

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO No. 6.-

EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO TRANSITORIO CUARTO DEL DECRETO No. 9 DE LA LXIV LEGISLATURA.

PAG. 2

ACUERDO No. 7.-

EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PLEBISCITO Y REFERENDUM, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 379 DE LA LXIII LEGISLATURA.

PAG. 72

D I C T A M E N -

QUE RINDE LA COMISION DE QUEJAS, DEMANDAS, DENUNCIAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE TRAMITE DE MEDIOS DE IMPUGNACION POR EL QUE SE RESUELVE LA DENUNCIA NO. Q-PD-019/2007.

PAG. 96

ACUERDO GENERAL
No. 01/2008.-

DE LA PRESIDENCIA DEL HONORABLE TRIBUNAL PARA LOS MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE DURANGO, RELATIVO A LA DETERMINACION DE LOS DIAS INHABILES Y LOS DESCANSOS OBLIGATORIO DEL EJERCICIO 2008.

PAG. 103

ACUERDO
NEGATIVO No. 442.-

POR EL CUAL SE NIEGA LA AUTORIZACION PARA IMPARTIR EDUCACION PREESCOLAR A LA INSTITUCION EDUCATIVA DENOMINADA JARDIN DE NIÑOS JUANA DE ARCO, UBICADA EN BLVD. JUSTINO SANCHEZ MADARIAGA No. 816 FRACC. RINCON DORADO EN LA CD. DE GOMEZ PALACIO, DGO.

PAG. 106



INSTITUTO
ESTATAL
ELECTORAL
DURANGO

ACUERDO No. 6 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO TRES, DE FECHA JUEVES 24 (VEINTICUATRO) DE ENERO DE 2008 (DOS MIL OCHO), **POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DEL DECRETO NO. 9 DE LA LXIV LEGISLATURA**, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el artículo 25, párrafo séptimo inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, enuncia "Las leyes de la materia establecerán las reglas y procedimientos a que se sujetarán: a) El financiamiento público y privado de los partidos políticos y la fiscalización y control del origen y aplicación de los recursos que se utilicen en sus actividades ordinarias, precampañas y campañas electorales." Así mismo, en el párrafo octavo inciso c) del citado artículo señala que: "c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales."

H. Zárate

SEGUNDO.- Que con fecha dos de diciembre de dos mil siete el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 45, publica el Decreto No. 9 que contiene reforma a los artículos 86 y 116 del Código Estatal Electoral, expedido por la H. LXIV Legislatura del Estado

TERCERO.- Que el artículo transitorio cuarto del citado Decreto No. 9, instruye al Consejo Estatal Electoral para que en un periodo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del mismo Decreto, elabore el nuevo Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

CUARTO.- Que el Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas sus actividades.

QUINTO.- Que el Código Estatal Electoral, en su artículo 93, establece que el Consejo Estatal Electoral contará con una Comisión de Fiscalización, la cual se encargará de fiscalizar el origen y destino de los recursos que reciban cada año conforme a los artículos 81 y 84 del propio Código, los partidos políticos y agrupaciones políticas acreditadas o con registro.

La Comisión de Fiscalización formulará y someterá a la consideración del Consejo Estatal Electoral, el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y



Agrupaciones Políticas y demás disposiciones de carácter general que regulen los procedimientos, sistemas o normas relativas con el desempeño de sus facultades.

SEXTO.- Que con fecha viernes cuatro de enero de dos mil ocho, en sesión extraordinaria número uno, mediante Acuerdo No. 1, este Órgano Colegiado aprobó la integración de la Comisión de Fiscalización, por lo que, a partir de la fecha, sus integrantes han estado desempeñando las funciones conferidas en el Código de la materia. En mesas de trabajo, esta Comisión se abocó al estudio para crear un nuevo Reglamento de Fiscalización, concluyendo que, en base al citado Decreto No. 9, es el Título Quinto del Financiamiento para Actividades Específicas de los Partidos Políticos el susceptible de reforma, lo anterior como consecuencia del artículo 86 párrafo VII del Código Estatal Electoral.

SÉPTIMO.- Que con fecha veintiuno de enero de dos mil ocho se hace llegar a los dirigentes de los partidos políticos con registro o acreditación en el Estado, la propuesta de reforma al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas para que la conozcan y en su caso, emitan una opinión al respecto.

OCTAVO.- Que la Comisión de Fiscalización, en sesión número dos, celebrada en fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho, aprobó el nuevo Reglamento de Fiscalización, que contiene las reformas concernientes a la fiscalización y determinación del financiamiento de actividades específicas referidas en los considerandos anteriores y por medio de su presidenta lo turna al Consejo Estatal Electoral para que, en los términos y plazos establecidos, lo apruebe en definitiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 25 párrafos (séptimo a), y octavo c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 86, 93 y 116 fracciones I, XIV y XXX del Código Estatal Electoral y transitorio cuarto del Decreto No. 9 expedido por la H. LXIV Legislatura del Estado, este Órgano Colegiado emite el siguiente

ACUERDO

1.- SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, MISMO QUE ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

2.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO DEL CONSEJO PARA QUE, CON TODA OPORTUNIDAD, HAGA DEL CONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O CON REGISTRO ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EL REGLAMENTO APROBADO.



3.- QUEDA SIN EFECTO EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, APROBADO MEDIANTE ACUERDO No. 170 TOMADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 31, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.

4.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO Y EL REGLAMENTO ANEXO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Así lo acordó y firmó el Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria número tres, celebrada en fecha jueves veinticuatro de enero de dos mil ocho, ante el Secretario que da fe.-----

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
PRESIDENTA

C.P. MA. DE LOURDES VARGAS RODRÍGUEZ

LIC. JOSÉ LUIS CARRILLO RODRÍGUEZ

LIC. MOISÉS MORENO ARMENDARIZ

LIC. JOSÉ LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ

LIC. LUIS ALFREDO FERNÁNDEZ ESPINOSA

L.I. CLAUDIA JUDITH MARTÍNEZ MEDINA

LIC. RAYMUNDO HERNÁNDEZ GÁMIZ
SECRETARIO

Reglamento de Fiscalización**REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS****DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 1**

El presente Reglamento establece, en los términos de lo dispuesto por el artículo 93 segundo párrafo del Código, las bases técnicas, para la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino del financiamiento que por cualquier modalidad perciban los Partidos Políticos, Coaliciones y Agrupaciones políticas, así como los procedimientos y mecanismos conforme a los cuales éstos deberán llevar el registro de sus ingresos y egresos y de la revisión de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, así mismo establece el mecanismo para la obtención de financiamiento para actividades específicas de los partidos políticos.

ARTÍCULO 2

Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

Código: El Código Estatal Electoral de Durango;

Instituto: Instituto Estatal Electoral de Durango;

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado;

Consejo: Consejo Estatal Electoral;

Comisión de Fiscalización: La Comisión Especial de Control y Fiscalización de la Transparencia, Origen y Aplicación del Financiamiento Público y Privado;

Presidente: Presidente de la Comisión Especial de Control y Fiscalización de la Transparencia, Origen y Aplicación del Financiamiento Público y Privado;

Consejeros: Consejeros integrantes de la Comisión de Fiscalización;

Secretario: El Secretario Ejecutivo, quien fungirá como Secretario de la Comisión de Fiscalización

ARTÍCULO 3

Las actividades que realicen los Partidos Políticos, Coaliciones y Agrupaciones Políticas en materia de financiamiento y que serán objeto de éste Reglamento son las siguientes:

- I.** Obtención, contabilización, ejercicio, comprobación y administración de los Recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento;
- II.** Presentación e integración de sus informes referentes al origen, monto y destino de sus ingresos, así como su empleo y aplicación al gasto, y;
- III.** La fiscalización correspondiente por cualquier modalidad de financiamiento.

TÍTULO PRIMERO**LINEAMIENTOS PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS****CAPÍTULO I****OPERACIÓN ORDINARIA Y GASTOS DE CAMPAÑA****SECCIÓN I****DE LOS INGRESOS****ARTÍCULO 4**

Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los Partidos Políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a que se refiere el artículo 84 del Código, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el propio ordenamiento legal y el presente Reglamento. El presidente de la Comisión podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.

Reglamento de Fiscalización

ARTÍCULO 5

Todos los ingresos en efectivo que por cualquier modalidad de financiamiento reciban los Partidos Políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del Partido Político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes determinen los documentos internos de cada Partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral junto con el informe anual respectivo.

ARTÍCULO 6

Los recursos en efectivo provenientes del financiamiento que reciban los candidatos deberán ser recibidos primeramente por un órgano del Partido Político, salvo las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para sus campañas y los rendimientos financieros que produzcan las cuentas de cheques en que se manejen los recursos de la campaña. Las demás aportaciones deberán realizarse a través de algún órgano del Partido Político, salvo las que los candidatos reciban en especie, caso en el cual el candidato queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de ésta clase de aportaciones.

ARTÍCULO 7

Los registros contables de los Partidos Políticos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

ARTÍCULO 8

Las aportaciones o donativos que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según el caso. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a los Partidos Políticos.

ARTÍCULO 9

En el caso de las aportaciones en especie deberá expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado. Dichas aportaciones deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del Partido Político que haya sido beneficiado con la aportación.

Reglamento de Fiscalización

El órgano de finanzas de cada Partido Político deberá llevar un registro centralizado de las aportaciones en dinero que en un ejercicio haga cada persona física o moral. Este registro permitirá conocer el monto acumulado en los donativos de cada persona y se remitirá a la Comisión junto con el informe anual.

ARTÍCULO 10

El financiamiento general de los Partidos Políticos que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas.

Estas aportaciones deberán estar respaldadas en copia de los recibos correspondientes los cuales deberán estar foliados según el formato "RA" y serán reportados en el formato "CA-1", anexo a éste Reglamento.

ARTÍCULO 11

El Secretario de la Comisión de Fiscalización llevará un registro de las organizaciones sociales que cada Partido Político declare como adherentes, o instituciones similares, que serán las únicas facultadas para realizar aportaciones a los Partidos Políticos en los términos del presente Artículo. Cualquier modificación al listado deberá ser notificada por el Partido Político interesado dentro de los treinta días siguientes a que se produzca.

ARTÍCULO 12

El órgano de finanzas de cada Partido Político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos establecidos por el Código y el presente reglamento, por parte de los militantes o simpatizantes, e informará a la Comisión de Fiscalización a través de su Secretario del número consecutivo de los folios impresos.

ARTÍCULO 13

Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del Partido; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal del Partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

Reglamento de Fiscalización

ARTÍCULO 14

Deberá llevarse un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por el Comité Ejecutivo Estatal y en cada Municipio. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán estar totalizados y remitirse junto con los informes anuales.

ARTÍCULO 15

El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los Partidos Políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 91 del Código.

1. Estas aportaciones deberán respaldarse con copia de los recibos que expidan, los cuales deberán estar foliados y contendrán los datos generales de identificación de los aportantes conforme al formato "RB" y serán reportados en el formato "CA-2" anexo al presente Reglamento.

ARTÍCULO 16

Los Partidos Políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Los ingresos por colectas realizadas en mítines o en la vía pública serán reportados en el rubro de financiamiento de simpatizantes en efectivo. Se deberán contabilizar y registrar en un control por separado los montos obtenidos en cada una de las colectas que se realicen. Dicho control deberá especificar la fecha o periodo, el lugar y el monto recaudado en cada una de las colectas, así como el nombre del responsable y deduciendo los gastos en que hubieren incurrido por cada una de ellas.

ARTÍCULO 17

El autofinanciamiento de los Partidos Políticos estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las Leyes correspondientes a su naturaleza.

ARTÍCULO 18

Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto obtenido, nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.

Los ingresos por autofinanciamiento serán reportados en el formato "CA-3" anexo a éste Reglamento.

ARTÍCULO 19

Se consideran ingresos por rendimientos financieros los intereses que obtengan los Partidos Políticos por las cuentas bancarias a que se hace referencia en el presente Reglamento, así como los provenientes de inversiones en valores o cualquier otra operación financiera.

Los rendimientos obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del Partido Político y se reportarán a la Comisión de Fiscalización conforme al formato "CA-4" anexo a éste Reglamento.

ARTÍCULO 20

Los ingresos que perciban los Partidos Políticos por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las Instituciones bancarias o financieras, así como por los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes.

ARTÍCULO 21

En caso de que el Partido Político obtenga ingresos por algún otro concepto, como por ejemplo: la venta de algún bien mueble o inmueble, o la venta de artículos de desecho, etc., deberá detallar su origen y reportarlo a la Comisión de Fiscalización en el formato "CA-5" anexo a éste Reglamento.

Reglamento de Fiscalización

SECCIÓN II

DE LOS EGRESOS

ARTÍCULO 22

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del Partido Político la persona a quién se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 23

El gasto que ejerza cada partido político en una campaña electoral local, exclusivamente en los rubros de viáticos y pasajes, podrá ser comprobado por vía de bitácoras hasta en un veinte por ciento en el caso de las campañas para gobernador, y en el caso de las campañas para diputados por el principio de mayoría relativa, en un diez por ciento si se trata de distritos considerados urbanos, veinte por ciento en el caso de distritos considerados mixtos y treinta por ciento en el caso de distritos considerados rurales. En todo caso, deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos fiscales.

Para efectos de comprobación mediante bitácora se consideran distritos rurales el VII, VIII, XV, XVI y XVII; distritos mixtos el I, II, III, IV, VI, IX, X, XI y XIV; y distritos urbanos el V, XII, y XIII.

ARTÍCULO 24

Las bitácoras de gastos menores deberán reunir los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización.

En todo caso deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados.

Reglamento de Fiscalización

ARTÍCULO 25

Para efectos de pagos con cheque nominativo, se estará a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen o sobrepasen la cantidad señalada en el párrafo anterior, se procederá a realizar un solo pago por la suma en los términos del cheque nominativo. Excepto si se agregan remisiones con fechas diferentes soportando dicha facturación para su pago.

ARTÍCULO 26

Los comprobantes que el partido político presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio del Estado, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del Estado, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje realizado, esta evidencia puede ser el oficio de invitación y oficio de comisión al evento partidista de que se trate.

ARTÍCULO 27

Para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para Gobernador, cada partido político deberá abrir una cuenta bancaria única para su campaña.

En el caso de las campañas políticas para diputados locales y ayuntamientos, los partidos políticos deberán abrir una cuenta bancaria para efectuar sus erogaciones cuando la suma de recursos que el partido político le haya asignado para efectuar sus gastos de campaña, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña, rebase el monto equivalente a un cinco por ciento del tope de gastos de campaña que haya establecido el Consejo para esa elección.

Estas cuentas bancarias deberán aperturarse al inicio de la campaña electoral y estar canceladas a la fecha de la presentación del informe respectivo. Dichas cuentas se abrirán a nombre del Partido Político y serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada partido

Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral junto con el informe correspondiente.

Reglamento de Fiscalización

ARTÍCULO 28

Los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral en su informe respectivo.

ARTÍCULO 29

Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán especificar el número total de promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los comprobantes deberán incluir los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales, en el entendido de que esas bonificaciones son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna.

Toda la facturación que ampare la compra de cualquier tipo de promocional deberá expedirse a nombre del partido político.

ARTÍCULO 30

Con los informes de campaña los partidos políticos deberán entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación a la que se refiere el artículo anterior. Adicionalmente, los partidos deberán presentar un informe de los promocionales transmitidos en radio y televisión durante el periodo de campaña que aún no hayan sido pagados por el partido político al momento de la presentación de sus informes, así como el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña.

ARTÍCULO 31

En los informes de campaña deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes, debiendo detallar:

- a) La empresa con la que se contrató la colocación;
- b) Las fechas en las que permaneció la propaganda en la o las páginas de Internet;
- c) Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada; y
- e) El candidato y la campaña beneficiados con la propaganda colocada.

En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine:

- a) La empresa con la que se contrató la exhibición;
- b) Las fechas en que se exhibió la propaganda;
- c) La ubicación de las salas de cine en las que se exhibió la propaganda;
- d) En su caso, el número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
- e) El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, y
- f) El candidato y campaña beneficiada.

ARTÍCULO 32

Cuando una aportación en especie implique un beneficio a una o más campañas electorales, el partido deberá reportar el ingreso correspondiente en el informe o los informes de campaña que correspondan. Estas aportaciones computarán para efectos de los topes de gastos de campaña referidos en el artículo 207 del Código.

ARTÍCULO 33

Los reconocimientos que los Partidos Políticos otorguen a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria, podrán ser documentados con recibos foliados (Reconocimiento por actividades políticas o REPAP o cualquiera denominación que reciban). especifiquen el nombre y firma de la persona a quién se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al Partido Político y el período de tiempo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago.

El órgano de finanzas de cada Partido Político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados, e informará, dentro de los treinta días siguientes, al Secretario de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original permanecerá en poder del órgano del Partido que haya otorgado el reconocimiento y la copia deberá entregarse a la persona a la que se otorga el reconocimiento.

Deberá llevarse un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por el Comité Ejecutivo Estatal. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán remitirse a la Comisión de Fiscalización en el informe correspondiente.

Reglamento de Fiscalización

ARTÍCULO 33 A

Durante las campañas electorales, los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político (Reconocimiento por actividades políticas o REPAP). Dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, la campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político, y el período de tiempo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Estas erogaciones contarán para los efectos de los topes de gasto de las campañas correspondientes y su emisión y control se sujetará a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 33 B

Con los informes anuales y de campaña deberá presentarse relaciones de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas (REPAP) por parte del Comité Ejecutivo Estatal, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio correspondiente

CAPÍTULO II
DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
SECCIÓN I
DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 34

Los Partidos Políticos deberán entregar a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Se entiende por gasto ordinario todo aquel que efectúan los partidos políticos en el ejercicio de que se trate, distintos a sus gastos de campaña señalados en el artículo 207 del Código.

Reglamento de Fiscalización

Los informes anuales de los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos hayan realizado durante el ejercicio, serán reportados conforme los formatos "CA", "CA-1", "CA-2", "CA-3" "CA-4" y "CA-5", anexos a éste Reglamento.

En los informes de campaña serán reportados los ingresos y egresos que los candidatos hayan realizado durante la campaña, y para efectos de que la Comisión pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos políticos incluirán en su contabilidad los conceptos relacionados en el formato "CC", anexo al presente reglamento.

ARTÍCULO 35

Con el propósito de facilitar a los Partidos Políticos el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, el Secretario de la Comisión de Fiscalización, efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y terminación de los mismos, informará de ello por oficio a los Partidos Políticos y lo publicará en el Periódico Oficial del Estado cuando menos diez días antes del inicio del plazo.

ARTÍCULO 36

Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

ARTÍCULO 37

Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del Partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del Partido.

ARTÍCULO 37 A

Si durante una campaña electoral quedara un pasivo en la contabilidad del Partido Político o de la Coalición, éste deberá registrarse contablemente y reportarse junto con el informe de gastos de campaña.

ARTÍCULO 38

Junto con el informe anual deberán remitirse a la Autoridad Electoral:

Reglamento de Fiscalización

- a) Los estados de cuenta bancarios debidamente conciliados, correspondientes al año de ejercicio de las cuentas señaladas en el presente Reglamento;
- b) Las balanzas de comprobación mensuales y una balanza anual;
- c) Los controles de folios de recibos de militantes y de simpatizantes, así como el registro de donativos recibidos;
- d) Las relaciones de personas que recibieron reconocimientos en efectivo por actividades políticas;
- e) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles.

ARTÍCULO 39

Los informes de campaña deberán ser presentados por los partidos políticos a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día de la jornada electoral. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos políticos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse.

- a) Un informe por la campaña de su candidato para Gobernador Constitucional del Estado en su caso;
- b) Tantos informes como planillas de candidatos a ayuntamiento haya registrado ante las autoridades electorales; y
- c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.

ARTÍCULO 40

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- a) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el período de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el período de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el período de las campañas electorales, así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de Internet, y otros similares;

Reglamento de Fiscalización

- b) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.

ARTÍCULO 41

Los titulares de los órganos de finanzas de los partidos políticos notificarán a los candidatos postulados por el partido la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos ejercidos en sus campañas, así como de recabar los soportes documentales correspondientes con todos los requisitos fiscales, y remitirlos a dicho órgano, señalándoles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que el partido esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus informes de campaña. Asimismo, deben instruir a sus diferentes candidatos a cargos de elección popular que compitan en las elecciones para que manejen sus recursos en efectivo a través de las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento. Toda omisión en el cumplimiento de este Reglamento por parte de los candidatos será imputable al partido político que los postula.

ARTÍCULO 42

Junto con los informes de campaña deberán remitirse a la autoridad electoral:

- a) Los estados de cuenta bancarios de las cuentas señaladas en el artículo 27 del presente Reglamento, correspondientes a los meses que hayan durado las campañas electorales;
- b) Las balanzas de comprobación de los meses que hayan durado las campañas electorales; y
- c) El informe correspondiente.

ARTÍCULO 43

En el caso de las campañas en las que los candidatos hayan sido postulados por una coalición, deberá respetarse lo establecido en el convenio que para tal efecto suscriban los partidos políticos coaligados conforme último párrafo del artículo 40 del Código.

Reglamento de Fiscalización

SECCIÓN II
DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 44

La Comisión contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con sesenta días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos.

ARTÍCULO 45

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político o coalición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Alfonso J. Gómez

Reglamento de Fiscalización

TITULO SEGUNDO

LINEAMIENTOS PARA LAS COALICIONES

CAPÍTULO UNICO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES

ARTÍCULO 46

Todos los recursos en efectivo o en especie que hayan de ser utilizados por las coaliciones de partidos políticos para sufragar sus gastos de campaña, deberán ingresar primeramente a cualquiera de los partidos que la integren. Los ingresos deberán ser registrados contablemente en los catálogos de cuentas de cada partido y estar sustentados con la documentación correspondiente expedida por el partido político, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 47

Para el manejo de los recursos destinados a sufragar los gastos que se efectúen en la campaña política para Gobernador por una coalición, deberá abrirse una cuenta bancaria única para la campaña.

Para el manejo de los recursos destinados a sufragar los gastos que se efectúen en las campañas políticas de una coalición para la fórmula de Candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, deberá abrirse una cuenta bancaria única para cada campaña.

ARTÍCULO 48

Las cuentas bancarias a que se refiere el artículo anterior deberán abrirse a nombre de quien sea responsable del manejo de los recursos, y serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato y que autorice el órgano de finanzas de la coalición. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la Comisión de Fiscalización junto con el informe respectivo.

Reglamento de Fiscalización**ARTÍCULO 49**

Todos los recursos que hayan de ser erogados en campañas electorales de candidatos de la coalición, deberán provenir de cuentas de los partidos políticos integrantes de la coalición, y serán entregados a quien sea responsable de ministrarlos, conforme el convenio que al efecto suscriban los partidos políticos coaligados.

De lo establecido en el párrafo anterior se exceptúan las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas y los ingresos obtenidos en colectas realizadas en mítines o en la vía pública, que serán depositados directamente en la cuenta bancaria de la campaña, así como los rendimientos financieros que produzca cada cuenta bancaria.

ARTÍCULO 50

Si al final de las campañas electorales existen remanentes en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos en cada campaña, o si existieran pasivos documentados, éstos deberán ser distribuidos entre los partidos políticos integrantes de la coalición, conforme a las reglas que hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente respecto del particular. En ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición.

El o los responsables del órgano de finanzas de la coalición, deberá notificar al Secretario de la Comisión de Fiscalización, junto con la presentación de los informes de gastos de campaña correspondientes, sobre la distribución de los pasivos referidos.

ARTÍCULO 51

Las aportaciones en especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos de una coalición podrán ser recibidas por los partidos políticos que la integran, o bien por los candidatos de la coalición. El candidato que las reciba queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 52

Dentro de los diez días previos al inicio de cada campaña política, la coalición deberá informar al Secretario de la Comisión de Fiscalización, los límites que se hubieren fijado a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente para sus campañas.

Reglamento de Fiscalización

ARTÍCULO 53

Los ingresos obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública para sufragar los gastos de la coalición, deberán contabilizarse y registrarse en un control por separado para cada una de las colectas que se realicen, deduciendo los gastos en que se hubiere incurrido por cada una de ellas.

ARTÍCULO 54

Se consideran ingresos por rendimientos financieros los intereses que se obtengan de las cuentas bancarias en las que se manejen los recursos de la coalición. Estos ingresos estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias.

ARTÍCULO 55

Todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos para considerarse deducible para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Morales.

ARTÍCULO 56

Todo pago que efectúen las coaliciones para efecto de cheque nominativo se estará a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria correspondiente.

En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen o sobrepasen la cantidad señalada en el párrafo anterior, se procederá a realizar un solo pago por la suma en los términos del cheque nominativo.

Excepto si se agregan remisiones con fechas diferentes soportando dicha facturación para su pago.

ARTÍCULO 57

Los gastos de campaña y las erogaciones que involucren dos o más campañas de una coalición de cualquier tipo, serán distribuidos o prorrstateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

Reglamento de Fiscalización

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de las erogaciones deberá ser distribuido o prorrstateado de manera igualitaria entre todos los candidatos de la coalición que se hayan beneficiado con las erogaciones;
- b) El cincuenta por ciento restante de la suma será distribuido o prorrstateado de acuerdo con los criterios y base que la coalición haya adoptado. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, al momento de la presentación de los informes de campaña.

ARTÍCULO 58

Para el manejo de la propaganda electoral y utilitaria, así como el registro y control de las erogaciones por su adquisición, deberá cumplirse, en lo conducente, con lo establecido por los artículos 29 y 30 de este Reglamento. En caso de que un evento específico donde se distribuyan este tipo de bienes tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorrstateo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 59

Durante las campañas electorales, las coaliciones podrán otorgar reconocimientos en efectivo a quienes participen en actividades de apoyo político. Dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, la campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado a la coalición, y el período de tiempo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario que autorizó el pago. Estas erogaciones contarán para los efectos de los topes de gasto de las campañas correspondientes.

ARTÍCULO 60

Los informes de campaña de los candidatos de la coalición serán presentados en el formato "IC-COA" incluido en el presente Reglamento.

Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la coalición.

Reglamento de Fiscalización

Deberá presentarse un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que haya participado la coalición de partidos políticos, especificando los gastos que la coalición y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:

- a) Un informe por la campaña del candidato para Gobernador, en su caso;
- b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa haya registrado la coalición ante las autoridades electorales; y
- c) Tantos informes como planillas de candidatos a ayuntamiento haya registrado la coalición ante las autoridades electorales.

ARTÍCULO 61

El órgano de finanzas de la coalición notificará a sus candidatos de la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos erogados en las campañas, así como de recabar los soportes documentales correspondientes y remitirlos a dicho órgano, señalándoles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que la coalición esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus informes de campaña. Asimismo, debe instruir a sus diferentes candidatos para que manejen sus recursos en efectivo a través de las cuentas bancarias a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 62

Junto con los informes de campaña deberán remitirse a la Comisión de Fiscalización:

- a) Los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas de la coalición, desde el momento en que se hayan abierto y hasta el fin de las campañas electorales, y de las de los partidos políticos que la integran, correspondientes a los meses que hayan durado las campañas electorales; y
- b) Las balanzas de comprobación del órgano de finanzas de la coalición, desde el momento de su integración y hasta el fin de las campañas electorales.

ARTÍCULO 63

Toda omisión en el cumplimiento de este Reglamento por parte de los candidatos será imputable a la coalición que los postula, y en última instancia a los partidos políticos que la integran.

Reglamento de Fiscalización**ARTÍCULO 64**

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido político que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, caso en el cual se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.
- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos que hayan integrado la coalición.
- c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.

ARTÍCULO 65

Las coaliciones deberán tener un órgano de finanzas encargado de la administración de sus recursos de campaña, así como de la presentación de los informes señalados en el presente Reglamento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que libremente se determinen por los partidos políticos y se especificará en el convenio de coalición respectivo.

Deberá notificarse al Secretario de la Comisión de Fiscalización el nombre del o los responsables del órgano de finanzas, así como los cambios en su integración, en un plazo máximo de diez días a partir del día siguiente a aquél en que se realizaron los nombramientos correspondientes.

Reglamento de Fiscalización

ARTÍCULO 66

Las coaliciones, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen, deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

El órgano de finanzas de la coalición deberá elaborar una balanza bimestral de comprobación a último nivel. Las balanzas deberán ser entregadas a la Comisión de Fiscalización junto con el informe respectivo.

TITULO TERCERO

PREVENCIONES GENERALES PARA PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67

Dentro de los quince días posteriores a que el Consejo determine el total del financiamiento público a otorgarse a los Partidos Políticos durante el año siguiente, el Secretario de la Comisión de Fiscalización realizará los cálculos correspondientes a los límites señalados en el artículo 90 fracción II incisos a) b) y c) del Código e informará de ellos por oficio a los Partidos Políticos y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 68

Los partidos políticos y coaliciones deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes señalados en el presente Reglamento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido o coalición libremente determine.

Reglamento de Fiscalización**ARTÍCULO 69**

Los partidos políticos y coaliciones tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales.

La propiedad de los bienes de los partidos políticos se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos.

ARTÍCULO 70

La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos políticos y coaliciones deberá ser conservada por éstos por el lapso de un año contado a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial del Estado el dictamen consolidado correspondiente, manteniéndola a disposición de la Comisión de Fiscalización. Dicha documentación, una vez revisada, será devuelta al partido político debidamente marcada de un sello con la siguiente leyenda "Revisado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Durango".

En el caso de coaliciones, deberá informarse a la Comisión de Fiscalización, dentro de los diez días siguientes hábiles posteriores a la presentación de los informes de campaña, respecto del partido que conservará la documentación, para que sea a este partido a quien la Comisión de Fiscalización la devuelva.

ARTÍCULO 71

El cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de ley; los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de que surta efectos la notificación del acto correspondiente. Las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican. Durante los años de proceso electoral, todos los días y horas se considerarán hábiles.

ARTÍCULO 72

Los partidos políticos que obtengan su registro de conformidad con lo dispuesto en el Código deberán ajustarse al presente Reglamento, en cuanto al registro de sus ingresos y egresos y la documentación comprobatoria, a partir del día siguiente a aquél en el que surta efectos la resolución favorable del Consejo Estatal Electoral a su solicitud de registro.

ARTÍCULO 73

Toda interpretación que realice la Comisión de Fiscalización al presente Reglamento, será de cualquier manera notificada personalmente a todos los partidos políticos y resultará aplicable a todos ellos.

La interpretación del presente Reglamento será resuelta en todo caso por la Comisión de Fiscalización. Para ello se aplicarán los principios establecidos en el último párrafo del artículo 2 del Código.

ARTÍCULO 74

Durante los primeros treinta días de cada año, los Partidos Políticos notificarán o ratificarán ante el Secretario de la Comisión de Fiscalización el nombre del o los responsables del órgano de finanzas, así como los cambios en su integración. Los cambios que se realicen en el transcurso del año, deberán ser notificados con oportunidad a partir de la designación respectiva.

ARTÍCULO 75

Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de bienes muebles o inmuebles arrendados, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido y deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias.

ARTÍCULO 76

El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de las cuentas de activo fijo.

ARTÍCULO 77

Los Partidos Políticos deben llevar un inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tengan oficinas, en los términos del artículo anterior.

Período de Fiscalización

ARTÍCULO 78

El primer informe mencionado que se refiere al Período de Fiscalización, deberá efectuarse en registro en el año inmediato anterior, incluirá todos los ingresos y egresos del Artículo 77, así como a partir del año siguiente a aquél en el que surta el informe su registro en los términos establecidos por el establecido por el Artículo 31, fracción VI del Código, y deberá ser en la forma en que se establezca.

TITULO CUARTO

DEL FINANCIAMIENTO PARA LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS CON REGISTRO

CAPÍTULO UNICO

DE SU FINANCIAMIENTO Y LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES CORRESPONDIENTES

ARTÍCULO 79

Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Les será aplicable lo conducente a las obligaciones y prerrogativas que les confiere el Código y este Reglamento.

ARTÍCULO 80

Las agrupaciones con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, en los términos previstos en el Código. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Reglamento de Fiscalización

Ninguna Agrupación podrá recibir más del 20% del total del fondo constituido para este financiamiento.

En el supuesto de que no existan agrupaciones políticas con registro, el fondo a que se refiere este artículo y el artículo 81 del Código, pasará a formar parte del patrimonio del Instituto, el cual lo deberá destinar para el cumplimiento de sus fines, con la aprobación del Consejo. Esta disposición también será aplicable cuando aún existiendo agrupaciones políticas con registro, no se aplique el total del fondo previsto para ellas.

ARTÍCULO 81

La Comisión de Fiscalización, una vez que elabore el presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos, determinará, en el mes de octubre de cada año, la cantidad equivalente al 2% de que se trata para que sea incluida en el presupuesto del Instituto para el año siguiente.

ARTÍCULO 82

Las agrupaciones políticas con registro deberán presentar a la Comisión de Fiscalización, en el formato anexo, un informe del ejercicio del año anterior reportando el origen, uso y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

Las agrupaciones deberán presentar, a la Comisión de Fiscalización, a más tardar el día 15 de diciembre de cada año los comprobantes de los gastos realizados en el mismo año.

ARTÍCULO 83

Se consideran gastos de actividades editoriales:

- a) Gastos por la producción de la publicación específica como son la formación, diseño, fotografía y edición de la publicación específica*;
- b) Gastos por impresión o reproducción de la actividad editorial;
- c) Pagos por derechos de autor para la actividad específica;
- d) Gastos por distribución de la actividad editorial específica.

Se consideran gastos de educación y capacitación política:

- a) Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;
- b) Honorarios y viáticos del personal encargado de la realización y organización del evento específico;

* nota: por "específico" se entiende algo definido, único, concreto, no cambiante.

Reglamento de Fiscalización

- c) Gastos por renta del local, mobiliario y equipo técnico para la realización del evento específico;
- d) Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;
- e) Honorarios y viáticos de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;
- f) Gastos por preparación de los resultados del evento específico para su posterior publicación.

Se consideran gastos de Investigación Socioeconómica y Política:

- a) Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;
- b) Honorarios de los investigadores por concepto de la realización de la investigación específica;
- c) Gastos por realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete;
- d) Gastos por adquisición de papelería para la realización de la investigación específica.
- e) Gastos por adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;
- f) Honorarios del personal encargado de coordinar las tareas de la investigación específica;
- g) Gastos por la preparación de los productos de la investigación específica para su posterior publicación;
- h) Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.

ARTÍCULO 84

Las agrupaciones políticas deberán presentar ante el Secretario de la Comisión de Fiscalización, los comprobantes y muestras que acrediten sus gastos.

Los comprobantes deberán ser en originales, estar a nombre de la Agrupación Política y reunir todos los requisitos que señalen las disposiciones fiscales.

Las muestras pueden ser los productos obtenidos en cada una de estas actividades.

ARTÍCULO 85

Además de los requisitos señalados en el artículo anterior los comprobantes deberán incluir información que describa pormenorizadamente la actividad realizada y la fecha de su celebración.

Reglamento de Fiscalización

ARTÍCULO 86

Las agrupaciones políticas deberán formular al Secretario de la Comisión de Fiscalización invitación, por escrito con cinco días de anticipación, para que presencie el desarrollo de las actividades programadas o bien, designe al funcionario que asistirá en su representación. El funcionario que asista formulará la constancia correspondiente que servirá para comprobar la realización de la actividad y complementar su evidencia.

ARTÍCULO 87

La Comisión de Fiscalización contará con un plazo de 30 días hábiles para la revisión de la documentación comprobatoria.

ARTÍCULO 88

Si durante la revisión de los informes la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al dirigente de la agrupación para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación formule las rectificaciones y aclaraciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 89

La Comisión de Fiscalización contará con un plazo de 15 días para elaborar el dictamen correspondiente, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado las agrupaciones políticas;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

ARTÍCULO 90

La Comisión de Fiscalización presentará a consideración del Consejo el Dictamen correspondiente en un plazo de 3 días hábiles una vez concluido éste.

Reglamento de Fiscalización

ARTÍCULO 91

Las agrupaciones políticas podrán ser sancionadas hasta con la pérdida de su registro cuando no presenten los informes sobre el origen y aplicación de sus recursos en los términos y plazos previstos. Asimismo las agrupaciones podrán también ser sancionadas con alguna de las penas señaladas en el artículo 379 del Código.

TITULO QUINTO

**DEL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 92

Este capítulo establece las normas, requisitos y procedimientos conforme a los cuales se otorgará el financiamiento público para el apoyo de las actividades específicas que realicen los Partidos Políticos nacionales y estatales acreditados y/o registrados ante el Instituto Estatal Electoral, en los términos de la fracción VII del artículo 86 del Código.

ARTÍCULO 93

Las actividades específicas que podrán ser objeto del financiamiento a que se refiere éste capítulo deberán tener como objetivos primordiales promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, entendida esta como la información, los valores, las concepciones y las actitudes que se orientan hacia el ámbito específicamente político y serán exclusivamente las siguientes:

- a) Educación y Capacitación Política;

Estas actividades tendrán por objeto:

I.- Inculcar en la población del Estado los valores democráticos e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.

Reglamento de Fiscalización

II.- La formación ideológica y política de sus afiliados; que infunda en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la participación política; así como preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen de Partidos Políticos.

b) Investigación socioeconómica y política.

Con estas actividades se busca la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos sobre los problemas estatales y municipales que contribuyan, directa o indirectamente, a la elaboración de propuestas para su solución. Tales estudios deben contener una metodología científica, que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de información y comprobar los resultados obtenidos.

c) Tareas editoriales.

Estas deben estar destinadas a la edición y producción de impresos, videogramas, medios ópticos y medios magnéticos, además de la edición de las actividades mencionadas en los párrafos precedentes. Actividades cuyo objetivo debe ser el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y la cultura política.

Las actividades a que se refiere el presente capítulo deberán desarrollarse dentro del territorio estatal y procurar el beneficio del mayor número de personas.

ARTÍCULO 94

Los Partidos Políticos deberán formular invitación por escrito al Secretario de la Comisión de Fiscalización, cuando menos con cinco días de anticipación a la realización de la actividad, para que a través de su personal presencie, de manera selectiva, el desarrollo de las actividades específicas que vayan a ser objeto de comprobación, en cuyo caso, el personal que asista formulará la constancia correspondiente, que servirá como complemento de la evidencia del desarrollo de la actividad, sin eximir al partido en su obligación de anexar su propia evidencia.

ARTÍCULO 95

No serán susceptibles del financiamiento a que se refiere éste capítulo las siguientes actividades:

a) Las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos.

Reglamento de Fiscalización

- b) Las actividades de propaganda electoral de los Partidos Políticos para las campañas de sus Candidatos a puestos de elección popular y los gastos operativos de campaña, en cualesquiera de las elecciones en que participen.
- c) Las actividades originadas por procesos internos de selección de candidatos y precandidatos.
- d) Las encuestas que contengan reactivos sobre preferencias electorales.
- e) Las actividades que tengan por objeto primordial la promoción del Partido, o de su posicionamiento frente a problemas del Estado en medios masivos de comunicación.
- f) Los gastos para la celebración de las reuniones por aniversarios o por congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna de Partidos.
- g) Los gastos por compra de tiempos y espacios en medios electrónicos de comunicación destinados a la obtención del voto.
- h) Las erogaciones por concepto de hipotecas de aquellas oficinas, institutos y/o fundaciones de los Partidos Políticos encargadas de realizar las actividades a que se refiere éste Capítulo.
- i) Las originadas por actividades no contenidas en el artículo 93 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 96

Los gastos que se pueden realizar con motivo de las actividades especificadas en el artículo 93 del presente Reglamento pueden ser directos e indirectos.

Por gastos directos se entienden aquellos que se vinculan o relacionan con la realización de una actividad en lo particular.

En los términos del párrafo anterior, se consideran como gastos directos los siguientes:

- I. Gastos directos en actividades de Educación y Capacitación Política:
 - a) Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;
 - b) Honorarios y viáticos del personal encargado de la realización y organización del evento específico;

Reglamento de Fiscalización

- c) Gastos por renta del local, mobiliario y equipo técnico para la realización del evento específico;
 - d) Gastos por la adquisición de papelería para la realización del evento específico;
 - e) Honorarios y viáticos de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;
 - f) Gastos por preparación de los resultados del evento específico para su posterior publicación.
 - g) Gastos por arrendamiento, adquisición y mantenimiento de vehículos.
 - h) Gastos de traslado de los asistentes al curso.
- II. Gastos directos en actividades de investigación socioeconómica y política:
- a) Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;
 - b) Honorarios de los investigadores por concepto de la realización de la investigación específica;
 - c) Gastos por realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete;
 - d) Gastos por adquisición de papelería para la realización de la investigación específica;
 - e) Gastos por adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;
 - f) Honorarios del personal encargado de coordinar las tareas de la investigación específica;
 - g) Gastos por la preparación de los productos de la investigación específica para su posterior publicación;
 - h) Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.
 - i) Gastos de traslado y viáticos de los asistentes al curso.
- III. Gastos directos en tareas editoriales:
- a) Gastos por la producción de la publicación específica como son la formación, diseño, fotografía y edición de la publicación específica;
 - b) Gastos por impresión o reproducción de la actividad editorial específica;
 - c) Pagos por derechos de autor para la actividad específica;
 - d) Gastos por distribución de la actividad editorial específica.
 - e) Gastos de traslado y viáticos a los asistentes al curso

Para efectos del presente Reglamento, por honorarios se entiende aquellos que se comprueben con un recibo de honorarios expedido a nombre del partido, quien deberá efectuar las retenciones de ley, en los términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto

Reglamento de Fiscalización

sobre la Renta y del artículo 1A fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. El importe de este recibo será pagado con cheque nominativo, conforme lo establecido en el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por gastos indirectos se entienden aquellos que se vinculan o relacionan con la realización de actividades específicas en lo general, pero que no se vinculan con una en particular, y sólo serán susceptibles de financiamiento cuando se acredite que son estrictamente necesarios para la realización de las actividades.

IV. Gastos indirectos en los tres tipos de actividades:

- a) Gratificaciones a colaboradores cuya labor esté vinculada a más de una de las actividades específicas;
- b) Gastos por renta de locales en los que se realicen labores relacionadas con alguna actividad específica;
- c) Gastos por renta de espacios publicitarios y por servicios de publicidad en medios impresos vinculados a más de una actividad específica;
- d) Pagos por servicios de mensajería vinculados a más de una actividad específica; y
- e) Pagos por combustibles, lubricantes y mantenimiento de vehículo vinculados a más de una actividad específica.
- f) La nómina del personal adscrito al área de capacitación.

ARTÍCULO 97

El importe que anualmente destine cada Partido para la realización de actividades específicas no podrá exceder del 20% del total destinado para el gasto ordinario y quedará establecido en el presupuesto que internamente elabore cada Partido Político.

CAPÍTULO II
COMPROBACIÓN DE GASTOS**ARTÍCULO 98**

Los partidos políticos deberán presentar ante el Secretario de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión de cada trimestre de cada año, los documentos y muestras que comprueben los gastos erogados en el trimestre anterior por cualquiera de las actividades que se señalan en el artículo 93 de este Reglamento.

Reglamento de Fiscalización**ARTÍCULO 99**

Los comprobantes y muestras que presenten los partidos políticos deberán estar agrupados por actividad y ser remitidos cumpliendo con cada uno de los requisitos y en los términos del formato AEPP para la comprobación de gastos por actividades específicas.

ARTÍCULO 100

El formato mencionado en el artículo anterior deberán presentarse debidamente requisitado, autorizado y foliado, anexando los comprobantes respectivos y copia del cheque con el que fue cubierto el gasto, conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta para personas morales. La carencia de alguno de los requisitos mencionados tendrá como consecuencia que los gastos no sean susceptibles de financiamiento.

ARTÍCULO 101

Los comprobantes deberán ser invariablemente en originales, estar a nombre del partido político y reunir todos los requisitos que señalen las disposiciones fiscales para considerarlos deducibles del Impuesto sobre la Renta de personas morales. Además deberán incluir información que describa pormenorizadamente la actividad retribuida, los tiempos de su realización y los productos o artículos que resulten de la actividad de que se trate, relacionándola con los comprobantes correspondientes; en caso contrario, dicha información no tendrá validez para efectos de comprobación.

ARTÍCULO 102

Los partidos políticos deberán presentar al Secretario de la Comisión de Fiscalización, junto con la documentación comprobatoria de los gastos, una evidencia que muestre la actividad específica realizada, que podrá consistir, preferentemente, en el producto elaborado con la actividad o en su defecto, en otros documentos con los que se acredite la realización de la actividad específica, en el entendido de que a falta de esta muestra, o de la citada documentación, los comprobantes de gasto no tendrán validez para efectos de comprobación.

ARTÍCULO 103

Los partidos políticos deberán llevar un inventario específico de los activos fijos cuya adquisición haya sido reportada como gasto en actividades específicas. Las adiciones a dicho inventario deberán ser presentadas ante el Secretario de la Comisión de

Reglamento de Fiscalización

Fiscalización junto con los informes trimestrales. El inventario final deberá ser entregado junto con la última entrega trimestral de cada año.

En relación con los activos fijos que los partidos políticos adquieran para la realización de actividades específicas, sólo se tomarán en cuenta para efectos del financiamiento a que se refiere este apartado, la adquisición de mobiliario y equipo de oficina, equipo de transporte, material didáctico y equipo de cómputo.

ARTÍCULO 104

En caso de existir errores u omisiones en el formato o en la comprobación de los gastos que presenten los partidos políticos, detectados durante el periodo de revisión, el Secretario de la Comisión de Fiscalización, realizará invitación por escrito al partido político para que acuda a conocer de dichas observaciones y en su caso, manifieste las aclaraciones correspondientes.

ARTÍCULO 105

El Secretario de la Comisión de Fiscalización, al término de la revisión, podrá requerir a los partidos políticos, elementos y documentación adicionales a las presentadas, para acreditar las actividades susceptibles del financiamiento a que se refiere este Reglamento y precisará los montos y las actividades específicas susceptibles de aclaración.

ARTÍCULO 106

Los partidos políticos contarán con un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación, para contestar los requerimientos que se le realicen en los términos de lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 107

Si a pesar de los requerimientos formulados al partido político, persisten deficiencias en la comprobación de los gastos erogados, o en las muestras para la acreditación de las actividades realizadas, o si persiste la falta de vinculación entre los gastos y la actividad específica, tales gastos no serán considerados como sujetos a financiamiento.

ARTÍCULO 108

La documentación comprobatoria, muestras, formatos y, en general, todo elemento o documento adicional que sea presentado por los partidos políticos deberá ser sellado por el Secretario de la Comisión de Fiscalización.

Reglamento de Fiscalización

ARTÍCULO 109

Con la documentación comprobatoria, las muestras y los formatos presentados por los partidos políticos, se integrará un expediente único y anual por partido, debidamente foliado y con una relación de los documentos que lo conforman. A dicho expediente se incorporará todo elemento o documentación adicional que sea remitida por los partidos políticos, así como la que se recabe en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 110

Los documentos comprobatorios, una vez revisados, se devolverán a los partidos políticos. El Instituto podrá conservar copia de dichos documentos, previa certificación que efectúe la Secretaría Ejecutiva del Instituto en los términos del artículo 118 fracción IX del Código Estatal Electoral. Al ser regresados los documentos a éstos se les colocará un sello con la siguiente leyenda: "Revisado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Durango".

CAPÍTULO III**DETERMINACIÓN DEL FINANCIAMIENTO****ARTÍCULO 111**

Con base en los informes trimestrales que establece el artículo 98 de este Reglamento, el Secretario de la Comisión de Fiscalización realizará los cálculos para la partida presupuestal que habrá de destinarse para el financiamiento de las actividades específicas de los partidos políticos durante el año inmediato siguiente. Una vez que dichos cálculos sean aprobados por dicha Comisión le serán comunicados al Secretario Ejecutivo para efecto de su integración al anteproyecto de presupuesto anual del Instituto.

El financiamiento para actividades específicas será calculado sobre la base del financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a cada partido político.

ARTÍCULO 112

Reglamento de Fiscalización

Dentro de los tres primeros meses de cada año, el Secretario de la Comisión de Fiscalización consolidará las comprobaciones de gastos presentadas durante el año e informará a dicha Comisión del importe al que ascendieron los gastos que los partidos políticos comprobaron haber erogado en el año inmediato anterior, para la realización de las actividades específicas que se mencionan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 113

Con base en la información señalada en el artículo anterior y en la partida presupuestal autorizada para el financiamiento público por actividades específicas, la Comisión de Fiscalización calculará el monto de financiamiento por este rubro que le corresponda a cada partido político durante el año, para someterlo a la aprobación del Consejo.

ARTÍCULO 114

El Consejo, en el proyecto de presupuesto que elabora anualmente en el mes de octubre, determinará el monto total al que ascenderá, durante el año siguiente, el financiamiento a que se refiere el presente título, sin que por ningún concepto sea superior al 20% del financiamiento para gasto ordinario del año inmediato anterior. En ningún caso un partido político podrá recibir cantidad mayor a la que en su conjunto puedan recibir los demás partidos políticos.

ARTÍCULO 115

Los gastos que comprueben los partidos políticos deberán referirse directamente a las actividades específicas de que se trata y serán objeto de este financiamiento público hasta por un 100% del importe total de sus comprobaciones. Los gastos indirectos sólo serán objeto de este financiamiento público hasta por un 15% del importe total de sus comprobaciones. Por gastos indirectos se entienden aquellos que se relacionen con actividades específicas en general, pero que no se vinculen con una actividad específica en particular, y sólo se aceptarán cuando se acredite que son estrictamente necesarios para realizar las actividades específicas objeto de este tipo de financiamiento público.

ARTÍCULO 116

Se reembolsará a los partidos políticos hasta el 75% de la cantidad que resulte de multiplicar el porcentaje para depreciación de activos fijos establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por el monto total erogado en adquisición de activo fijo. Dicho reembolso sólo se aplicará a las erogaciones destinadas a la adquisición de activo fijo en el año inmediato anterior, siempre y cuando se compruebe de manera fehaciente que estos activos fueron utilizados únicamente para las actividades objeto del presente título.

Reglamento de Fiscalización

ARTÍCULO 117

Una vez realizado el cálculo a que se refiere el artículo anterior, el resultado se sumará a la cantidad que el partido tenga derecho a recibir como reembolso de los gastos erogados en los demás rubros, en el entendido de que el reembolso de los gastos efectuados por adquisición de activo fijo nunca podrá ser superior al 30% de la sumatoria obtenida.

ARTÍCULO 118

La Comisión de Fiscalización tendrá un plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al término del plazo para entrega de la información del último trimestre del año para revisar la documentación comprobatoria y podrá autorizar, dentro de los siguientes treinta días, el pago correspondiente.

ARTÍCULO 119

El pago correspondiente al reembolso por actividades específicas, será entregado a los partidos políticos a través de su acreditado ante la Comisión de Fiscalización en los términos del artículo 89 del Código. Dicho representante podrá ser sustituido libremente ante la propia Comisión, con anticipación de por lo menos tres días hábiles a la fecha en que deba hacerse la entrega de dicha ministración.

TITULO SEXTO

PRESENTACIÓN DE FORMATOS E INSTRUCTIVOS

Reglamento de Fiscalización

RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES

FORMATO "RA"

RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES

No. DE FOLIO _____

LOGOTIPO DEL PARTIDO

LUGAR _____

FECHA _____

BUENO POR\$ _____

EL PARTIDO _____

ACUSA RECIBO DE

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL _____

POR LA CANTIDAD _____

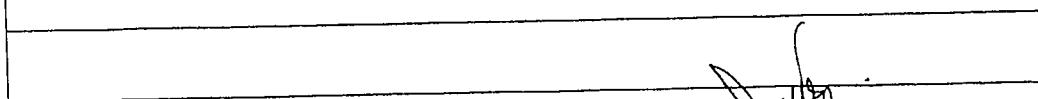
DOMICILIO _____

TELEFONO _____

CONCEPTO

 CUOTAS ORDINARIASAPORTACIONES DE ORGANIZACIONES
SOCIALES CUOTAS EXTRAORDINARIASAPORTACIONES PERSONALES DEL
CANDIDATO.

FIRMA AUTORIZADA



Reglamento de Fiscalización

RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES

FORMATO "RB"

RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES

No. DE FOLIO _____

LOGOTIPO DEL PARTIDO

LUGAR _____

FECHA _____

BUENO POR \$ _____

EL PARTIDO _____
ACUSA RECIBO DE

NOMBRE O RAZÓN
SOCIAL _____

POR LA CANTIDAD _____

DOMICILIO _____

TELEFONO _____

CONCEPTO _____

FIRMA AUTORIZADA

Reglamento de Fiscalización

FORMATO "CA"

INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

I IDENTIFICACIÓN

1 NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO _____

2 DOMICILIO _____

TELÉFONO _____

(3)

II INGRESOS

Saldo Inicial

1 Financiamiento Público _____

MONTO (\$)

(4)

2 Financiamiento por los militantes _____

(5)

3 Financiamiento de simpatizantes _____

(6)

4 Autofinanciamiento _____

(7)

5 Financiamiento por rendimientos financieros,
fondos y fideicomisos _____

(8)

6 Otros conceptos _____

(9)

TOTAL _____

(10)

Anexar en el formato correspondiente la información detallada por estos conceptos.

(11)

III EGRESOS

MONTO (\$)

A) GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA ** _____

(12)

B) GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS POLÍTICAS

(13)

TOTAL _____

(14)

** Anexar detalle de esos expresos

IV RESUMEN

INGRESOS \$ _____ (15)

\$ _____

(16)

EGRESOS _____

(17)

SALDO _____

(18)

V RESPONSABLE

(19)

NOMBRE (Titular del órgano responsable del financiamiento)

FIRMA _____

FECHA _____

(20)

(21)

(22)

(23)

(24)

(25)

(26)

(27)

(28)

(29)

(30)

(31)

(32)

(33)

(34)

(35)

(36)

INSTRUCTIVO DE LLENADO

FORMATO "CA", informe anual sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

(1) año Año que comprenda el informe

APARTADO I. Identificación

(2) NOMBRE DEL Partido Político Denominación completa del partido político, sin abreviaturas, tal como aparece en el registro correspondiente.

(3) DOMICILIO /TELÉFONO Domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, código postal, ciudad y entidad federativa), en donde se ubiquen las oficinas del partido político, así como el teléfono o teléfonos correspondientes.

APARTADO II Ingresos

(4) SALDO INICIAL Anotar el monto total de los recursos monetarios con que se inicia el año que comprende el informe

(5) FINANCIAMIENTO PÚBLICO Monto total de los ingresos obtenidos por el partido político, que hayan sido aportados por el Gobierno Estatal

(6) FINANCIAMIENTO POR LOS MILITANTES Monto total de los ingresos obtenidos por el concepto de aportaciones recibidas por el partido político, por la cuotas y aportaciones de sus militantes debidamente registradas.

(7) FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES Monto total de los ingresos obtenidos por concepto de aportaciones en dinero y en especie recibidas por el partido político, de parte de sus simpatizantes.

Reglamento de Fiscalización

(8) AUTOFINANCIAMIENTO Monto total de los ingresos obtenidos por el partido político derivado de sus actividades promocionales, conferencias, espectáculos, juegos, sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, venta de bienes y de propaganda utilitaria.

(10) OTROS CONCEPTOS Monto total de los ingresos obtenidos por el partido, derivados de otros conceptos que no sean los expresamente incluidos en el Código Estatal Electoral.

(11) TOTAL Suma total de los ingresos obtenidos por el partido político en el periodo que se informa.

APARTADO III Egresos

(12) GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA Montos totales de los egresos efectuados por el partido político por cada uno de los conceptos involucrados en su operación.

(13) GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS POLÍTICAS En su caso, monto total de los egresos efectuados por los diversos conceptos aplicables a las campañas electorales en que hubiese participado el partido político.

(14) Total La suma de los montos anteriores

APARTADO IV Resumen

(15) INGRESOS Suma total de los ingresos obtenidos por el partido político durante el periodo de que se informa.

(15) INGRESOS Suma total de los ingresos obtenidos por el partido político durante el periodo de que se informa.

(17) SALDO El balance de los rubros anteriores

APARADO V RESPONSABLE DE LA

Reglamento de Fiscalización

INFORMACIÓN

(18) NOMBRE

Nombre del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido político.

(19) FIRMA

Firma del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido político.

(20) FECHA

Fecha (día, mes y año), en que se requisita el formato.

Reglamento de Fiscalización

DETALLE DE MONTOS APORTADOS POR LOS MILITANTES

FORMATO "CA1"

DETALLE DE MONTOS APORTADOS
POR LOS MILITANTES DEL
PARTIDO

I. INFORMACIÓN SOBRE LAS APORTACIONES		
TIPO DE INGRESOS	Formato CA-1	MONTO TOTAL
POR	APORTANTES	APORTACIONES (\$)
1. CUOTAS		
A) ORDINARIAS	(1)	(2)
B) EXTRAORDINARIAS	(1)	(2)
2. APORTACIONES DE ORGANIZACIONES SOCIALES		
3. APORTACIONES DE LOS CANDIDATOS PARA SUS CAMPAÑAS	(3)	(4)
TOTALES	(5)	(6)
	(7)	(8)

II. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN	
NOMBRE (Titular del órgano responsable del financiamiento)	
(10)	(9)
(11)	
FIRMA	FECHA

Reglamento de Fiscalización

INSTRUCTIVO DE LLENADO

Formato "CA-1", detalle de montos aportados financiados por los militantes.

APARTADO I.- Información sobre las aportaciones

(1) NUMERO DE APORTANTES	Número total de militantes considerados para cada uno de los tipos de cuota que maneje el partido político.
(2) MONTO TOTAL DE APORTACIONES	Monto total de las aportaciones
(3) NÚMERO TOTAL DE APORTANTES	El total de aportantes organizaciones sociales.
(4) MONTO TOTAL DE APORTACIONES DE ORGANIZACIONES SOCIALES	El monto total de aportaciones de organizaciones sociales
(5) NÚMERO DE CANDIDATOS QUE HICIERON APORTACIONES VOLUNTARIAS	Suma de candidatos que hicieron aportaciones personales para sus campañas.
(6) MONTO TOTAL DE APORTACIONES PERSONALES DE LOS CANDIDATOS	En su caso, monto total de las aportaciones personales de los candidatos para sus campañas.
(7) (NS) TOTALES	Sumas totales, tanto del número de aportantes, como de los ingresos obtenidos por el partido político derivado de las aportaciones de sus militantes. (esta última cantidad debe conciliar con el total anotado en el punto número 7 del formato "CA").

APARTADO II Responsable de la información

(3) NOMBRE	Nombre del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido político.
(4) FIRMA	Firma del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido político.
(5) FECHA	Fecha (día, mes y año), en que se requisita el formato.

Reglamento de Fiscalización

DETALLE DE MONTOS APORTADOS POR SIMPATIZANTES
DEL PARTIDO POLÍTICO

FORMATO "CA2"

DETALLE DE MONTOS APORTADOS POR

**SIMPATIZANTES DEL
PARTIDO****I DETALLE DE LAS APORTACIONES**

TIPO DE APORTACION	IMPORTE (\$)
1. PERSONAS FISICAS	(1)
2. PERSONAS MORALES	(1)
3. COLECTAS DE MITINES Y EN LA VÍA PÚBLICA	(1)
4. APORTACIONES NO IDENTIFICADAS	(1)
5. APORTACIONES EN ESPECIE	(1)
TOTAL	(2)

II. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

NOMBRE (Titular del órgano responsable del financiamiento)

FIRMA

(4)

FECHA

(5)

Reglamento de Fiscalización

INSTRUCTIVO DE LLENADO

Formato "CA-2", detalle de montos aportados financiados por simpatizantes del partido político.

APARTADO I.- Detalle de las aportaciones

(1) IMPORTE	Monto total de las aportaciones recibidas por el partido político, en cada uno de los conceptos que se señalan.
(2) TOTAL	Suma total de las aportaciones recibidas por el partido político en el periodo que se informa. (esa cantidad debe coincidir con el total anotado en el punto número II del formato CA-1)

APARTADO II Responsable de la información

(3) NOMBRE	Nombre del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido político.
(4) FIRMA	Firma del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido político.
(5) FECHA	Fecha (día, mes y año), en que se requisita el formato.

NOTA.- En caso de que el espacio para el detalle de la información sea insuficiente, podrán llenarse las hojas que sean necesarias.

Reglamento de Fiscalización

DETALLE DE INGRESOS OBTENIDOS POR AUTOFINANCIAMIENTO
FORMATO "CA3"DETALLE DE INGRESOS OBTENIDOS POR
AUTOFINANCIAMIENTO
DEL PARTIDO

I. DETALLE DE LOS MONTOS OBTENIDOS

TIPO DE EVENTO	NÚMERO DE EVENTOS	MONTO (\$)
1. CONFERENCIAS	(1)	(2)
2. ESPECTACULOS	(1)	(2)
3. JUEGOS	(1)	(2)
4. SORTEOS	(1)	(2)
5. EVENTOS CULTURALES	(1)	(2)
6. VENTAS EDITORIALES	(1)	(2)
7. VENTAS DE BIENES PROMOCIONALES	(1)	(2)
8. VENTA DE PROPAGANDA UTILITARIA	(1)	(2)
OTROS INGRESOS	(1)	(2)
TOTAL	(2)	(3)

*DETALLAR SU ORIGEN EN ANEXO

II. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

NOMBRE (Titular del órgano responsable del financiamiento)

FIRMA (5) FECHA (6)

Reglamento de Fiscalización

INSTRUCTIVO DE LLENADO

Formato CA-3 detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento

APARTADO I. Detalle de los montos obtenidos

(1) NUMERO DE EVENTOS	Cantidad de eventos realizados por el partido político para la obtención de recursos, por cada uno de los tipos determinados en el Código Estatal Electoral.
(2) MONTOS	Importe total obtenido de los eventos realizados
(3) TOTALES	Sumas totales tanto del número de eventos realizados, como de los ingresos obtenidos por el partido político en el periodo que se informa. (esta última cantidad debe coincidir con el total anotado en el punto número 9 del formato "CA").

APARTADO II. Responsable de la información

(4) NOMBRE	Nombre del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido político.
(5) FIRMA	Firma del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido político.
(6) FECHA	Fecha (día, mes y año), en que se requisita el formato.

Nota.- En caso de que el espacio para el detalle de la información sea insuficiente, podrán llenarse las hojas que sean necesarias

Reglamento de FiscalizaciónDETALLE DE INGRESOS OBTENIDOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS,
FONDOS Y FIDEICOMISOS

FORMATO "CA4"

**DETALLE DE INGRESOS OBTENIDOS POR RENDIMIENTOS
FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS**

DEL PARTIDO _____

I. DETALLE DE LOS RENDIMIENTOS OBTENIDOS

TIPO DE INVERSIÓN	MONTO DEL RENDIMIENTO (\$)
1. FONDOS *	1
2. FIDEICOMISOS *	2
3. OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS *	
TOTAL	

*Anexar detalle de las Instituciones y fechas de constitución en que se realicen cualquiera de estas inversiones.

II. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

NOMBRE (Titular del órgano responsable del financiamiento)

(4)	FECHA (5)
FIRMA	

Reglamento de Fiscalizaci**INSTRUCTIVO DE LLENADO*****Formato CA-4 detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos*****APARTADO I. Detalle de los montos obtenidos**

- | | |
|---------------------------|---|
| (1) MONTO DEL RENDIMIENTO | Importe total obtenido por rendimientos de cada uno de los tipos de inversión con que cuenta el partido político. |
| (2) TOTAL | Suma total de los rendimientos obtenidos por el partido político en el periodo que se informa. (Esta cantidad debe coincidir con el total anotado en el punto número 10 del formato "CA") |

Apartado II. Responsables de la información

- | | |
|------------|--|
| (3) NOMBRE | Nombre del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido político. |
| (4) FIRMA | Firma del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido político. |
| (5) FECHA | Fecha (día, mes y año), en que se requisita el formato |

Nota.- en caso de que el espacio para el detalle de la información sea insuficiente, podrán llenarse las hojas que sean necesarias.

Reglamento de Fiscalización

INFORME DE INGRESOS OBTENIDOS POR OTROS CONCEPTOS

FORMATO "CA5"

INFORME DE INGRESOS OBTENIDOS POR OTROS CONCEPTOS
DEL PARTIDO**I. MONTO GLOBAL DE INGRESOS OBTENIDOS**

POR OTROS CONCEPTOS

MONTO (\$)

Venta bienes de inmuebles _____(1)

Venta de bienes muebles _____(1)

Venta de artículos de desecho _____(1)

Otros ingresos * _____(1)

TOTAL _____(2)

* Detallar su origen y en caso de créditos anotar los detalles del mismo.

II. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

NOMBRE (Titular del órgano responsable del financiamiento).

FIRMA _____(4)

FECHA _____(5)

Firma

Firma

Reglamento de Fiscalización**INSTRUCTIVO DE LLENADO*****Formato CA-5 informe de ingresos obtenidos por otros conceptos.***

APARTADO I. Monto global de ingresos obtenidos por otros conceptos.

- | | |
|-----------|---|
| (1) monto | Monto total en pesos, obtenidos por la enajenación de bienes inmuebles, muebles, artículos de desecho y otros ingresos en el periodo que se informa. |
| (2) TOTAL | Suma de los conceptos anteriores. (Esta cantidad debe coincidir con el total anotado en el punto número 11 del formato "CA". En otros ingresos, detallar su origen y en caso de créditos anotar los detalles del acreedor y montos. |

Apartado II. Responsables de la información

- | | |
|------------|--|
| (3) NOMBRE | Nombre del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido político. |
| (4) FIRMA | Firma del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido político. |
| (5) FECHA | Fecha (día, mes y año), en que se requisita el formato |

Nota.- en caso de que el espacio para el detalle de la información sea insuficiente, podrán llenarse las hojas que sean necesarias.

Reglamento de Fiscalización

PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

FORMATO "CC"

INFORME SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PARTIDO

I. IDENTIFICACION DE LA CAMPAÑA

1. TIPO DE CAMPAÑA ELECTORAL _____ (1)
 2. DISTRITO ELECTORAL _____ (2)
 3. MUNICIPIO _____ (4)
 4. FECHAS de inicio _____ (5) de término _____ (5) tope _____ (6)

II. IDENTIFICACIÓN DEL CANDIDATO

1. NOMBRE _____ (7)
 2. DOMICILIO PARTICULAR _____ (8)
 3. TELEFONO: Particular _____ (9) _____ (9)
 NOMBRE DEL CANDIDATO SUPLENTE (EN SU CASO) _____ (7)

III. ORIGEN Y MONTO DE RECURSO DE LA CAMPAÑA (INGRESOS)

MONTO (\$)

Aportaciones personales del candidato _____

Aportaciones del partido _____

Aportaciones en especie _____

Otros * _____

TOTAL

(11)

* Detallar en anexo su origen

IV. DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA (EGRESOS)

MONTO (\$)

A) GASTOS DE PROPAGANDA _____ (12)

B) GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA _____ (13)

C) GASTOS DE PROPAGANDA DE PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN _____ (14)

TOTAL

(15)

V. RESUMEN

INGRESOS \$ _____ (16)

EGRESOS \$ _____ (17)

SALDO \$ _____ (18)

VI. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

NOMBRE(Titular del órgano responsable del financiamiento)

(20)

FIRMA

(19)

NOMBRE(Representante financiero del candidato (OPCIONAL))

(20)

(21)

FIRMA

FECHA

Reglamento de Fiscalización

INSTRUCTIVO DE LLENADO

Formato "CC" informe sobre el origen, monto y destino de recursos para campañas electorales.

Deberá presentarse informe por cada una de las campañas en que el partido participe.

APARTADO I. Identificación de la campaña.

- | | |
|-------------------------------|---|
| (1) TIPO DE CAMPAÑA ELECTORAL | Marcar con una equis ("X"), el tipo de campaña electoral cuyo informe se va a presentar para Ayuntamiento o Diputado. |
| (2) DISTRITO ELECTORAL | Identificación de la cabecera del distrito electoral en el que se realizó la campaña electoral. |
| (3) NUMERO | Número de distrito electoral en el que se realiza la campaña electoral |
| (4) MUNICIPIO | Nombre del Municipio en la que se realiza la campaña electoral. |
| (5) FECHAS | Fechas (día, mes y año,) de inicio y término de la campaña electoral que se reporta. |
| (6) TOPE | Monto total autorizado para la campaña electoral por la autoridad electoral. |

APARTADO II. Identificación del Candidato

- | | |
|--------------------------|--|
| (7) NOMBRE | Nombre (s), apellido paterno y apellido materno del candidato y, en su caso el del candidato suplente, sin abreviaturas. |
| (8) DOMICILIO PARTICULAR | Domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, código postal, ciudad y entidad federativa), del candidato electoral |
| (9) TELEFONOS | Números telefónicos, tanto de su domicilio particular como el de sus oficinas. |

APARTADO III Origen y monto de recursos de campaña (ingresos)

- | | |
|------------|---|
| (10) MONTO | Monto total de los recursos obtenidos para la realización de la campaña por cada uno de los conceptos enunciados. |
|------------|---|

Reglamento de Fiscalización

(11) TOTAL

El total de la suma de los recursos de la campaña electoral.

En caso de otros ingresos anexar detalle de los mismos.

APARTADO IV. Destino de los recursos de campaña (Egresos).

(12) GASTOS DE PROPAGANDA

Montos totales de los egresos efectuados por propaganda realizada en bardas, mantas, volantes, pancartas, por la renta de equipo de sonido, por la renta de locales para eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares.

Monto total de los egresos efectuados durante la campaña electoral por concepto de sueldos y salarios, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y similares.

Monto total de los egresos efectuados por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, realizados en cualquiera de estos medios.

(15) TOTAL

El total de la suma de los egresos efectuados en la campaña electoral.

APARTADO V. Resumen

(16) INGRESOS

Suma total de los recursos aplicados por el partido político para la campaña electoral de que se trate.

(17) EGRESOS

Suma total de los egresos efectuados por el partido político durante la campaña electoral.

(18) SALDO

El balance de los rubros anteriores

APARTADO VI. Responsables de la información.

(19) NOMBRE

Nombre tanto del titular del organo responsable del financiamiento en el partido político, como del representante financiero del candidato electoral, siempre y cuando el partido político haya determinado que el candidato cuente con representante financiero.

Reglamento de Fiscalización

(20) FIRMAS

Firmas, tanto del titular del órgano responsable del patrimonio y recursos financieros del partido político, como del representante financiero del candidato electoral, en su caso.

(21) FECHA

Fecha (día, mes y año), en que se requisita el formato.

Reglamento de Fiscalización

FORMATO "IC-COA"- INFORMES DE CAMPAÑA

INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LA COALICIÓN

I. IDENTIFICACIÓN DE LA CAMPAÑA

1. TIPO DE CAMPAÑA ELECTORAL:

GOBERNADOR _____ DIPUTADOS _____ AYUNTAMIENTOS _____

2. DISTRITO ELECTORAL NÚMERO _____ (2) CABECERA _____

3. MUNICIPIO _____

4. FECHAS: De inicio _____ (4) de término _____ (4)

II. IDENTIFICACION DEL CANDIDATO

4. NOMBRE _____ (5)

5. DOMICILIO PARTICULAR _____ (6)

6. TELEFONO: Particular _____ (7)

7. NOMBRE DEL CANDIDATO SUPLENTE (EN SU CASO) _____ (8)

III. ORIGEN Y MONTO DE RECURSO DE LA CAMPAÑA (INGRESOS)

MONTO (\$)

1. Aportaciones de los órganos de los partidos políticos

que integran la coalición _____ (8)

En efectivo _____

En especie _____

2. Aportaciones del candidato

En efectivo _____

En especie _____

3. Aportaciones en especie

De militantes _____

De simpatizantes _____

4. Ingresos por colectas en mitines o en la vía pública _____ (11)

5. Rendimientos financieros _____ (12)

TOTAL _____ (13)

Reglamento de Fiscalización

IV. DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA (EGRESOS)

	MONTO (\$)
A) GASTOS DE PROPAGANDA	(14)
B) GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA	(15)
C) GASTOS DE PROPAGANDA DE PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN	(16)
TOTAL	(17)

V. RESUMEN

INGRESOS	\$ (18)
EGRESOS	\$ (19)
SALDO	\$ (20)

VI. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

NOMBRE (Titular del órgano responsable del financiamiento de la coalición)	(21)
FIRMA	(22)
NOMBRE (Representante financiero del candidato (OPCIONAL)).	(23)
FIRMA	FECHA

Reglamento de Fiscalización**INSTRUCTIVO DEL FORMATO "IC-COA"****APARTADO I. Identificación de la campaña**

- (1) TIPO DE CAMPAÑA ELECTORAL Marcar con una equis ("x"), el tipo de campaña electoral cuyo informe se va a presentar para: Gobernador, Diputados y Ayuntamientos
- (2) DISTRITO ELECTORAL Número de distrito electoral en el que se realiza la campaña electoral y nombre de la cabecera distrital correspondiente.
- (3) MUNICIPIO Nombre del municipio que se realiza la campaña electoral
- (4) FECHAS Fechas (día, mes y año), de inicio y termino de la campaña electoral que se reporta

APARTADO II Identificación del candidato

- (5) NOMBRE Nombre(s), apellido paterno y apellido materno del candidato y en su caso del candidato suplente, sin abreviaturas
- (6) DOMICILIO PARTICULAR Domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, código postal, ciudad y entidad federativa), del candidato electoral.
- (7) TELEFONOS Numeros telefónicos, tanto de su domicilio particular como el de sus oficinas

APARTADO III Origen y monto de recursos de campaña (ingresos)

- (8) APORTACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN Monto total de los recursos destinados por los comités u órganos equivalentes de los partidos políticos que integran la coalición a la campaña que se

Reglamento de Fiscalización

	reporta, de conformidad con el artículo 3.1.
(9) APORTACIONES DEL CANDIDATO	Monto total de los recursos aportados por el propio candidato exclusivamente para la realización de la campaña, desglosando en su caso efectivo y especie.
(10) APORTACIONES EN ESPECIE	Monto total de las aportaciones en especie recibidas por el candidato para su campaña, desglosando el total de las aportaciones provenientes de militantes y de simpatizantes.
(11) INGRESOS POR COLECTAS EN MÍTINES O EN LA VÍA PÚBLICA	Monto total de los ingresos percibidos por colectas en mítines o en la vía pública
(12) RENDIMIENTOS FINANCIEROS	Monto total de los intereses generados por las cuentas bancarias en las que se hubieren depositado los recursos destinados a la campaña.
(13) TOTAL	El total de la suma de los recursos aplicados a la campaña electoral
APARTADO IV Destino de los recursos de campaña (Egresos).	
(14) GASTOS DE PROPAGANDA	Montos totales de los egresos efectuados por propaganda realizada en bardas, mantas, volantes, pancartas, por la renta de equipo de sonido, por la renta de locales para eventos políticos propaganda utilitaria y otros similares.
(15) GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA	Monto total de los egresos efectuados durante la campaña electoral por concepto de sueldos y salarios, arrendamiento eventual de bienes muebles, gastos de transporte de material y persona,

Reglamento de Fiscalización

- (16) GASTOS DE PROPAGNADA EN PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN viáticos y similares. Monto total de los egresos efectuados por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, realizados en cualquiera de estos medios
- (17) TOTAL El total de la suma de los egresos efectuados en la campaña electoral.
- APARTADO V. Resumen.
- (18) INGRESOS Suma total de los recursos aplicados a la campaña electoral de que se trate.
- (19) EGRESOS Suma total de los egresos efectuados durante la campaña electoral.
- (20) SALDO El balance de los rubros anteriores
- APARTADO VI Responsables de la información
- (21) NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DEL ÓRGANO RESPONSABLE DEL FINANCIAMIENTO Nombre y firma del titular del órgano responsable del financiamiento de la coalición.
- (22) NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE FINANCIERO DEL CANDIDATO Nombre y firma del representante financiero del candidato electoral, siempre y cuando la coalición haya determinado que el candidato cuente con representante financiero.
- (23) FECHA Fecha de presentación del informe de campaña.

Reglamento de Fiscalización

FORMATO "AP"

INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS.

I IDENTIFICACIÓN

NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA

(1)

DOMICILIO:

(2)

TELÉFONO:

(3)

II INGRESOS

SALDO INICIAL

MONTO (\$)

FINANCIAMIENTO PÚBLICO

(4)

(5)

TOTAL

(6)

III EGRESOS

A) GASTOS DE ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN
Y CAPACITACIÓN POLÍTICA

MONTO (\$)

(7)

B) GASTOS DE ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN
SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA

(8)

C) GASTOS DE ACTIVIDADES EDITORIALES

(9)

TOTAL

(10)

* ANEXAR DETALLE DE CADA UNO DE LOS RUBROS

IV RESUMEN

INGRESOS

MONTO (\$)

(11)

EGRESOS

(12)

SALDO

(13)

V RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

NOMBRE

(9)

(10)

FIRMA

(11)

FECHA

Reglamento de Fiscalización

FORMATO "AEPP"

INFORME TRIMESTRAL PARA LA COMPROBACIÓN DE GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

I IDENTIFICACIÓN

NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO: _____ (1)
DOMICILIO: _____ (2)
TELÉFONO: _____ (3)

II EGRESOS

- A) GASTOS DIRECTOS EN ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN
Y CAPACITACIÓN POLÍTICA
B) GASTOS DIRECTOS EN ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN
SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA
C) GASTOS DIRECTOS EN TAREAS EDITORIALES
D) GASTOS INDIRECTOS EN LOS TRES TIPOS DE
ACTIVIDADES

TOTAL

MONTO (\$)

(4)

(5)

(6)

(7)

(8)

* ANEXAR DETALLE DE CADA UNO DE LOS RUBROS

III RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

(9)

NOMBRE

(10)

(11)

FIRMA

FECHA

MONTO OTORGADO POR EL I.E.E.

\$

(12)

* ESTE RECUADRO ES PARA USO EXCLUSIVO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEL I.E.E.

Reglamento de Fiscalización

INSTRUCTIVO DE LLENADO

FORMATO "AEPP", informe trimestral de actividades específicas realizadas por los partidos políticos.

APARTADO I. Identificación

- | | |
|---------------------------------|---|
| (1) Nombre del Partido Político | Denominación completa del partido político, sin abreviaturas, tal como aparece en el registro correspondiente. |
| (2) Domicilio | Domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, código postal, ciudad y entidad federativa), en donde se ubiquen las oficinas del partido político. |
| (3) Teléfono | Número de teléfono o teléfonos correspondientes al domicilio del partido. |

APARTADO II. Egresos

- | | |
|-----|--|
| (4) | Monto total erogado por gastos directos en actividades de educación y capacitación política durante el trimestre que se reporta. |
| (5) | Monto total erogado por gastos directos en actividades de investigación socioeconómica y política durante el trimestre que se reporta. |
| (6) | Monto total erogado por gastos directos en tareas editoriales durante el trimestre que se reporta. |
| (7) | Monto total erogado por gastos indirectos en los tres tipos de actividades señalados anteriormente. |

APARTADO III. Responsable de la Información

- | | |
|-----------------------------------|---|
| (9) Nombre | Nombre completo del acreditado ante la Comisión de Fiscalización |
| (10) Firma | Firma del acreditado ante la comisión de Fiscalización |
| (11) Fecha | Fecha en que se presenta el informe. |
| (12) Monto otorgado por el I.E.E. | Monto total del reembolso correspondiente por actividades específicas, determinado por el I.E.E.. |

Reglamento de Fiscalización**TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Queda sin efecto el "Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas" aprobado mediante Acuerdo 170, en sesión extraordinaria #31, de fecha 27 de octubre de 2006, en todo lo que se oponga al presente.

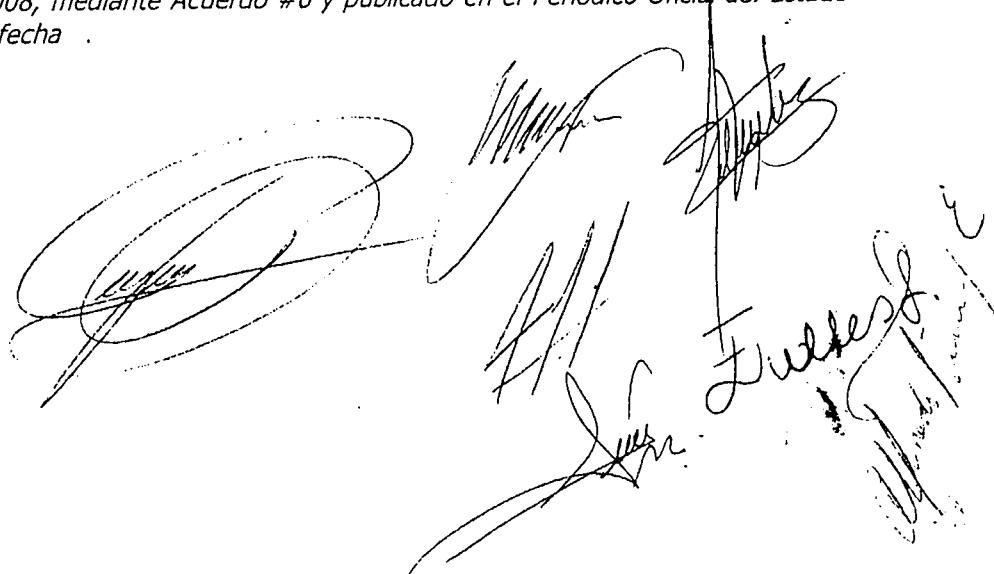
SEGUNDO.- Los partidos políticos deberán presentar una contabilidad formal si sus gastos son más de 500,000 pesos y una contabilidad simple si sus gastos son menores a esta cantidad.

TERCERO.- Los partidos políticos deberán llevar en cuentas bancarias separadas los recursos recibidos por el Instituto Federal Electoral de los recursos recibidos por el Instituto Estatal Electoral de Durango.

CUARTO.- El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial en el Gobierno del Estado. Este documento se elabora a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del decreto No. 9 que contiene reformas, adiciones y derogaciones a los artículos 86 y 116 del Código Estatal Electoral.

QUINTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Aprobado por el Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria #3, celebrada el 24 de enero de 2008, mediante Acuerdo #6 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número de fecha .





ACUERDO No. 7 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO TRES, DE FECHA JUEVES 24 (VEINTICUATRO) DE ENERO DE 2008 (DOS MIL OCHO), **POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 379 DE LA LXIII LEGISLATURA**, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el artículo 25, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece que el Instituto Estatal Electoral organizará, desarrollará y vigilará los procesos de referéndum y plebiscito, en los términos de la propia Constitución y de la Ley respectiva.

En este sentido, el artículo 105 inciso h) del Código Estatal Electoral, señala como fin del Instituto Estatal Electoral, organizar y vigilar los procesos de referéndum y plebiscito.

SEGUNDO.- Que con fecha veintiocho de junio de dos mil siete, la LXIII del Estado, publica en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, el Decreto No. 379 que contiene Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, misma que en su artículo transitorio tercero instruye al Consejo Estatal Electoral para que dentro del término de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del propio Decreto, expida los reglamentos necesarios para el adecuado desarrollo de los mecanismos relativos al plebiscito y referéndum.

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Participación Ciudadana, el Consejo Estatal Electoral debe contar con una Comisión de Participación Ciudadana, Integrada por el Presidente del propio Consejo, dos Consejeros Electorales y el Secretario, quien fungirá como Secretario de la Comisión.

Dentro de las facultades que la propia Ley le confiere a esta Comisión, está la de someter a la consideración del Consejo Estatal Electoral, los proyectos de reglamentos para el adecuado desarrollo de los mecanismos de los procesos de plebiscito y referéndum.

CUARTO.- Que con fecha quince de enero de dos mil ocho, en sesión extraordinaria número dos, mediante Acuerdo No. 4, este Órgano Colegado aprobó la integración de la Comisión de Participación Ciudadana, por lo que, a partir de la fecha, sus integrantes, en mesas de trabajo, se dedicaron al estudio de la materia, incluyendo el análisis a los reglamentos vigentes en otros estados de la república. Producto de estas reuniones, se elaboró, acorde a las características propias de nuestro Estado, un Reglamento de los Procedimientos de Plebiscito y Referéndum, el cual se somete a consideración del pleno de éste Órgano Superior de Dirección.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 25 párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 12 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, 105 h) y 116 fracciones I y XXX del Código Estatal Electoral y transitorio tercero del Decreto No. 379 expedido por la H. LXIII Legislatura del Estado, este Órgano Colegiado emite el siguiente

ACUERDO

1.- SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM, MISMO QUE ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

2.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO Y EL REGLAMENTO ANEXO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Así lo acordó y firmó el Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria número tres, celebrada en fecha jueves veinticuatro de enero de dos mil ocho, ante el Secretario que da fe.

E. Valles
DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ

PRESIDENTA

C.P. Ma. de Lourdes Vargas Rodríguez
C.P. MA. DE LOURDES VARGAS RODRÍGUEZ

LIC. José Luis Carrillo Rodríguez
LIC. JOSÉ LUIS CARRILLO RODRÍGUEZ

LIC. Moisés Moreno Armendariz
LIC. MOISÉS MORENO ARMENDARIZ

LIC. José Luis Chávez Ramírez
LIC. JOSÉ LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ

LIC. Luis Alfredo Fernández Espinosa
LIC. LUIS ALFREDO FERNÁNDEZ ESPINOSA

L.I. Claudia Judith Martínez Medina
L.I. CLAUDIA JUDITH MARTÍNEZ MEDINA

LIC. Raymundo Hernández Gámiz
LIC. RAYMUNDO HERNÁNDEZ GÁMIZ
SECRETARIO



REGLAMENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público y de aplicación general y tiene por objeto regular los procedimientos para la celebración de plebiscito y referéndum, el cual se expide conforme a lo dispuesto por el artículo Tercero transitorio de la ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. Código: Código Estatal Electoral.
- II. Ley de Participación Ciudadana: La Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
- III. Instituto: El Instituto Estatal Electoral de Durango.
- IV. Consejo: El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Durango.
- V. Comisión: Comisión de Participación Ciudadana del Consejo Estatal Electoral.
- VI. Tribunal: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.
- VII. Lista Nominal: Lista Nominal de Electores más reciente.

ARTÍCULO 3. La interpretación de las disposiciones de este reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento a los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, democracia, corresponsabilidad, inclusión, solidaridad, respeto, tolerancia, sustentabilidad y continuidad; además de los principios generales de derecho.

Las situaciones no previstas en la Ley de Participación Ciudadana y este reglamento serán resueltos de conformidad con el Código y con los acuerdos que tome el Consejo.



ARTÍCULO 4. Los integrantes del Consejo Vigilarán la aplicación y la observancia de este reglamento que contiene las bases para la celebración de los procedimientos de plebiscito y referéndum, el cual tenderá a promover la consulta para la toma de decisiones de los ciudadanos electores duranguenses.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES DEL PLEBISCITO

ARTÍCULO 5. El plebiscito es la consulta mediante la cual los ciudadanos electores duranguenses aprueban o rechazan las decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos.

El plebiscito estatal se circunscribirá a las decisiones del Ejecutivo del Estado que sean trascendentales para la vida pública de la entidad.

El plebiscito municipal se circunscribirá a las decisiones de los ayuntamientos del Estado que sean trascendentales para la vida pública del municipio de que se trate.

El plebiscito procederá cuando se den las condiciones a que se refiere este reglamento y cuando se refiera a hechos de las autoridades y no a actos normativos.

En ambos casos, deberán tenerse en consideración las excepciones de procedencia establecidas en la Ley de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 6. El plebiscito podrá ser solicitado por:

- I. El Gobernador, o el tres por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal, tratándose de actos o decisiones del titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. El Ayuntamiento, mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría simple, o el tres por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal en lo que corresponde al Municipio, tratándose de actos de gobierno o de los Ayuntamientos.

En ningún caso, el número de solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos.



CAPÍTULO SEGUNDO GENERALIDADES DEL REFERÉNDUM

ARTÍCULO 7. El referéndum es la consulta mediante la cual los ciudadanos electores duranguenses aprueban o rechazan las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que expidan los ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones, salvo los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 8. Los sujetos facultados para solicitar el referéndum son:

- I. Los Diputados integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado que representen la mayoría de los presentes en la sesión, o el tres por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal tratándose de leyes estatales; o
- II. El Ayuntamiento, mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría de los presentes, o el tres por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al Municipio, tratándose de reglamentos municipales o disposiciones generales.

En ningún caso, el número de solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO REGLAS COMUNES PARA EL PROCEDIMIENTO DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM

ARTÍCULO 9. El Consejo actuará a través de la Comisión de Participación Ciudadana, que estará integrada:

- I. Por el Presidente del Consejo; y
- II. Dos consejeros electorales

El Secretario del Consejo fungirá como Secretario de la Comisión, quien sólo tendrá derecho a voz.

La Comisión tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Participación Ciudadana.



ARTÍCULO 10. El procedimiento del plebiscito o del referéndum, se sujetará a las bases siguientes:

- I. El Instituto se encargará de preparar, organizar, vigilar, computar y declarar los efectos del plebiscito o del referéndum.
- II. En todo caso, el Instituto estará facultado para emitir los acuerdos que estime necesarios para el desarrollo del procedimiento correspondiente.
- III. El Instituto podrá auxiliarse de las autoridades estatales y/o municipales, de los centros municipales, de las instituciones de educación superior, de investigación, de organismos, asociaciones u organizaciones públicas, sociales o civiles.

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán prestar al Instituto el apoyo y auxilio necesarios para llevar a cabo la consulta respectiva.

ARTÍCULO 11. Todo procedimiento del plebiscito o del referéndum, se sujetará a los límites y condiciones que se establecen en los artículos 34 y 35 de la Ley de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 12. No podrán realizarse en un solo procedimiento dos o más consultas, salvo que el Consejo autorice llevarlos a cabo en un solo procedimiento bajo las modalidades que juzgue pertinentes, según su naturaleza, complejidad y economía procesal.

Tratándose de solicitudes sobre un mismo tema o relacionados en forma lógica, el Consejo podrá acumularlos en un solo procedimiento.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DEL PLEBISCITO Y DE REFERÉNDUM

CAPITULO PRIMERO DE LOS CENTROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 13. Para llevar a cabo los procedimientos de plebiscito y de referéndum, el Instituto contará con treinta y nueve Centros Municipales, ubicados en las cabeceras de cada uno de los municipios que integran el Estado.



ARTÍCULO 14. Los Centros Municipales son los órganos del Instituto encargados de la organización, preparación, desarrollo y vigilancia, dentro de su circunscripción, de los procedimientos de plebiscito y referéndum. Los centros municipales iniciarán sus funciones una vez que se haya emitido la convocatoria correspondiente y concluirán con la declaratoria de validez de la consulta.

ARTÍCULO 15. Cada uno de los Centros Municipales estará integrado por tres coordinadores, de entre los cuales se designará un Presidente, un Secretario y un Vocal, quienes a su vez contarán con el apoyo de los capacitadores y personal administrativo que se requiera, en atención al número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores más reciente de cada municipio y al número de centros de votación y mesas receptoras a instalar.

Para efectos de procedimientos de plebiscito y/o referéndum que se realicen exclusivamente en el ámbito municipal, se establecerá y estará en funciones únicamente el Centro del municipio de que se trate.

ARTÍCULO 16. Los miembros de cada Centro Municipal serán designados por la Comisión, observando los requisitos que el Código establece para los integrantes de los Consejos Municipales Electorales, considerando preferentemente a éstos para integrar los Centros Municipales.

Los Coordinadores serán designados para ocupar el cargo por el periodo en que dure el plebiscito o referéndum.

ARTÍCULO 17. Son atribuciones de los Presidentes de los Centros Municipales:

- I. Convocar a sesiones del Centro Municipal;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo y de la Comisión;
- III. Proveer el cumplimiento de los acuerdos del propio Centro Municipal;
- IV. Vigilar el oportuno envío de las impugnaciones a la Comisión;
- V. Informar a la Comisión sobre el desarrollo de sus funciones;
- VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el Municipio, el desarrollo del plebiscito o referéndum;



- VII. Recibir las acreditaciones que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el Plebiscito o Referéndum;
- VIII. Las demás que le sean encomendadas por la Comisión.

ARTÍCULO 18. Son atribuciones de los Secretarios de los Centros Municipales:

- I. Auxiliar al Presidente del Centro Municipal;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Centro, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes;
- III. Recabar las firmas en las actas de las sesiones de los integrantes del Centro Municipal;
- IV. Dar cuenta al Centro Municipal con los asuntos y las peticiones que se formulen;
- V. Ejecutar los acuerdos que dicte el Presidente;
- VI. Llevar el archivo del Centro Municipal;
- VII. Firmar, junto con el Presidente, los acuerdos y resoluciones del propio Centro; y
- VIII. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente del Centro Municipal y este reglamento.

ARTÍCULO 19. Los Centros Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de este reglamento y de las disposiciones relativas;
- II. Intervenir, dentro de su jurisdicción, en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procedimientos de plebiscito y de referéndum;
- III. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo y la Comisión;
- IV. Recibir los recursos que se interpongan en contra de los acuerdos y resoluciones del Centro Municipal e iniciar el trámite que corresponda de acuerdo con las disposiciones relativas;
- V. Recibir del Consejo Estatal Electoral, las listas nominales de electores;

Dúlces



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Méjico, D. F.

- VII. Difundir y publicar las decisiones y resultados de las mesas receptoras de consulta ciudadana;
- VIII. Ejecutar el programa de capacitación a ciudadanos que integren las mesas receptoras de consulta ciudadana;
- IX. Sustituir a los integrantes de las mesas receptoras, que por causa de fallecimiento, privación de la libertad y otras análogas, estén impedidos para cumplir con su cometido. En este caso, la sustitución tendrá lugar en cualquier tiempo;
- X. Cuidar de la debida instalación, integración y funcionamiento de las mesas receptoras;
- XI. Desahogar las peticiones y consultas que formulen los ciudadanos en relación con el plebiscito o referéndum;
- XII. Acopiar los expedientes provenientes de todos los centros de votación y mesas receptoras y realizar el cómputo municipal;
- XIII. Realizar el Cómputo Municipal;
- XIV. Remitir los expedientes y el cómputo municipal correspondiente a la Comisión;
- XV. Observar la ley y los acuerdos que dicten el Consejo o la Comisión en el ámbito de su competencia;
- XVI. Hacer la declaratoria de validez de la consulta en relación al plebiscito o referéndum;
- XVII. Informar a la comisión sobre el ejercicio de sus funciones y sobre todo aquello que esta le solicite; y
- XVIII. Las demás que le confieran la Ley de Participación Ciudadana y demás disposiciones jurídicas aplicables.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SOLICITUD DEL PLEBISCITO Y DEL REFERÉNDUM

ARTÍCULO 20. Toda solicitud de plebiscito o referéndum que se presente en los términos previstos en este reglamento y demás disposiciones aplicables, deberá reunir los requisitos y presentarse ante las autoridades señaladas en los artículos 33 y 36 de la Ley de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 21. Una vez presentada la solicitud, ya sea de plebiscito o referéndum, podrá operar el desistimiento para lo cual el solicitante, o el representante común en caso de que el procedimiento sea solicitado por ciudadanos, debe, necesariamente, motivar tal decisión. El desistimiento podrá hacerse valer hasta antes de la declaratoria de procedencia del plebiscito o referéndum.

ARTÍCULO 22. La Comisión acordará el procedimiento que deba seguirse para constatar que la solicitud no contenga alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la Ley de Participación Ciudadana. Dicho procedimiento podrá realizarse de manera aleatoria y adoptando técnicas de muestreo científicamente sustentadas.

ARTÍCULO 23. Cuando se presenten dos o más solicitudes de plebiscito y/o referéndum, la Comisión las tramitará de la siguiente manera:

- I. La preferencia del procedimiento se regirá por su oportunidad en la presentación.
- II. Si se trata de solicitudes ciudadanas y/o gubernamentales presentadas al mismo tiempo, se dará preferencia a la instancia ciudadana siempre que se cumpla en tiempo y forma el porcentaje ciudadano requerido por este reglamento.
- III. Si se trata de dos solicitudes ciudadanas presentadas al mismo tiempo, se preferirá aquella que tenga mayor apoyo ciudadano.
- IV. Por excepción en todos los casos previstos en las fracciones que anteceden, el Instituto podrá declarar el trámite preferente del plebiscito y/o referéndum basado en el criterio más trascendental para interés público, según los lineamientos siguientes.
 - 1.- La naturaleza del tema o problema comunitario.
 - 2.- Su impacto en el desarrollo comunitario sustentable.
 - 3.- La premura o urgencia de resolver el asunto.



ARTÍCULO 24. La Comisión, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, procederá a registrar el texto, asegurándose de que la proposición no sea confusa y asegurando, con las medidas pertinentes, que el mismo no sea alterado o modificado una vez que se ha registrado, así mismo se le asignará un número consecutivo de registro a la solicitud, en el cual indicará el orden en que estos han sido presentados y la fecha de su inscripción.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PROCEDENCIA DEL PLEBISCITO Y DEL REFERÉNDUM

ARTÍCULO 25. Una vez presentada la solicitud, el Instituto a través de la Comisión determinará si es trascendental para el orden público o de interés social.

- I. La ley, el reglamento o decreto en el caso de referéndum; y
- II. Las propuestas de decisión o actos del Ejecutivo del Estado y los actos o disposiciones de carácter administrativo, en el ámbito municipal, en el caso de plebiscito.

ARTÍCULO 26. Dentro de los quince días naturales siguientes de recibida la solicitud el Instituto decidirá la procedencia del plebiscito o del referéndum, bajo las siguientes reglas:

- I. Una vez recibida la solicitud, sin demora, se hará del conocimiento del público en los estrados del Instituto, para que cualquier ciudadano y/o autoridad estatal o municipal manifieste lo que a su juicio proceda, en un término que no excederá de tres días hábiles contando a partir de la fecha de la colocación de la solicitud.
- II. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la solicitud, el Presidente de la Comisión convocará a sesión, a efecto de dar cuenta de dicha solicitud a los demás integrantes de la Comisión.
- III. En el caso de las autoridades estatales o municipales cuyos actos o decisiones se propongan someter al plebiscito o referéndum, el Instituto deberá enviarles una copia de la solicitud de que se trate, a efecto de que manifiesten su postura dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación.
- IV. En caso de que la solicitud sea vaga, obscura o incompleta, el Instituto, dentro de los primeros cinco días naturales del término con el que cuenta para emitir la declaratoria, requerirá a los solicitantes para que subsanen las omisiones o defectos que se desprendan de su solicitud y de los documentos que se anexen, establecidos en las fracciones IV, V, VII Y VIII del artículo 36 de la Ley de Participación Ciudadana. Los solicitantes tendrán un término de cuarenta y ocho



horas para dar cumplimiento al requerimiento respectivo. Hecho lo cual, el Instituto resolverá lo que conforme a derecho proceda.

ARTÍCULO 27. La procedencia del plebiscito suspenderá la ejecución y/o la implementación de la decisión de gobierno del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento, cuando éste haya sido solicitado por el Gobernador o por los Ayuntamientos, hasta en tanto se conozcan los resultados del mismo.

CAPÍTULO CUARTO IMPROCEDENCIA DEL PLEBISCITO Y DEL REFERÉNDUM

ARTÍCULO 28. El Instituto decretará de oficio o a petición de parte, la improcedencia del procedimiento del plebiscito o del referéndum.

ARTÍCULO 29. Las causales de improcedencia del plebiscito son:

- I. Cuando la decisión no sea trascendental para el orden público o interés social del Estado o del Municipio.
- II. En los casos en que la solicitud fuere realizada por ciudadanos, cuando:
 - a. No contenga nombre y firma de cada uno de los solicitantes, la clave de elector y número de folio de la credencial para votar.
 - b. Se aprecie a simple vista que las firmas de apoyo no coincidan con las de la copia de la credencial para votar;
 - c. Los ciudadanos firmantes no estén inscritos en la lista nominal de electores o los datos registrados en la lista nominal de que se trate.
 - d. No se acompañen las copias de la credencial para votar con fotografía de los firmantes.

En el caso de los incisos anteriores, sólo operará la improcedencia cuando derivado de la revisión, no se alcance el porcentaje o cantidad de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal requeridos por la Ley de Participación Ciudadana para realizar la solicitud.

- III. Cuando el objeto del plebiscito se haya consumado por haberse ejecutado el acto o decisión por la autoridad competente y, por tanto,



no puedan restituirse las circunstancias a la situación que guardaban con anterioridad.

- IV. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición.
- V. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos que establecen la Ley de Participación Ciudadana y el presente Reglamento.
- VI. Cuando se trate de las materias señaladas como excepción por la Ley de Participación Ciudadana.
- VII. Cuando se pretenda la realización de un plebiscito en los tiempos señalados por el artículo 35 de la Ley.
- VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte por analogía o por disposición legal aplicable.

ARTÍCULO 30. Las causas de improcedencia del referéndum son:

- I. En los casos en que la solicitud fuere realizada por ciudadanos, cuando:
 - a. No contenga nombre y firma de cada uno de los solicitantes; la clave de elector y número de folio de la credencial para votar.
 - b. Se aprecie a simple vista que las firmas de apoyo no coincidan con las de la copia de la credencial para votar.
 - c. Los ciudadanos firmantes no estén inscritos en la Lista Nominal de electores o los datos vaciados en el escrito no concuerden con los datos registrados en la lista nominal de que se trate.
 - d. No se acompañen las copias de la credencial para votar con fotografía de los firmantes.

En el caso de los incisos anteriores, sólo operará la improcedencia cuando derivado de la revisión, no se alcance el porcentaje o cantidad de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal requeridos por la Ley de Participación Ciudadana para realizar la solicitud.

- II. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición.
- III. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos que establece la Ley de Participación Ciudadana.
- IV. Cuando se trate de las materias señaladas como excepción por la Ley de Participación Ciudadana.
- V. Cuando se pretenda la realización de un referéndum en los tiempos no permitidos por la Ley.
- VI. En los demás casos en que la improcedencia resulte por analogía o por disposición legal aplicable.

Fulles



ARTÍCULO 31. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Participación Ciudadana, la declaratoria que emita la Comisión sobre la improcedencia de la solicitud, podrá impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, a través del representante común de los ciudadanos, siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 32. Si se declara procedente la solicitud, el Instituto iniciará el procedimiento de plebiscito o referéndum mediante la emisión de la convocatoria correspondiente, teniendo en consideración que el procedimiento deberá efectuarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes, contados a partir de la fecha de la declaratoria.

ARTÍCULO 33. La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación, debiendo contener las bases que establece el artículo 44 de la Ley de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 34. La pregunta que formule la Comisión deberá observar lo siguiente:

- I. Articularse en términos claros y precisos;
- II. No ser tendenciosa ni contener juicios axiológicos;
- III. Formularse en sentido afirmativo a efecto de que la respuesta pueda ser un "SÍ" o un "NO";
- IV. Contener sólo un hecho; y
- V. Ser conducente a la material del procedimiento.

CAPÍTULO SEXTO DE LA CAMPAÑA DE DIFUSIÓN

ARTÍCULO 35. La difusión del procedimiento la realizarán tanto la Comisión como los solicitantes, cada uno con recursos propios. Los partidos políticos no podrán participar ni financiar dicha difusión.

ARTÍCULO 36. La Comisión, conforme a los recursos que le sean asignados, ya sea por los Poderes Legislativo o Ejecutivo del Estado o por el Municipio de que se trate, para la celebración del procedimiento de plebiscito o referéndum, instrumentará una campaña de difusión, bajo las reglas siguientes:



- La campaña consistirá en la difusión de la información que se presentó ante la Comisión y en el sentido de que se realizó una campaña por los medios de comunicación social y en las plazas y avenidas principales de la ciudad de Durango y en las principales localidades del estado de Durango, así como en las principales ciudades y localidades de la entidad.
- iii. Qualquier de las personas que deseen difundir su información podrán participar directamente en la campaña de difusión, conforme a las reglas siguientes:

- Participarán en la campaña solo aquellas personas que presenten ante la Comisión una solicitud de registro de campaña, a la que anexarán una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector.
- Se inscribirán como partidarios a favor o en contra del objeto de la consulta, según su posición.
- Presentarán la metodología, formato, objeto y participantes de su campaña de información.

La Comisión, una vez que reciba la solicitud de registro de campaña, resolverá sobre su procedencia y notificará a los solicitantes dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se presentó la solicitud su resolución al respecto, así como la duración de la campaña, en caso de ser provente la petición.

ARTÍCULO 37. Tratándose de un procedimiento estatal, la campaña de difusión se realizará durante los cuarenta y cinco días naturales anteriores a la fecha en que haya de celebrarse el plebiscito o referéndum; en el caso de procedimientos municipales, el plazo se reducirá a treinta días.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA PREPARACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM

ARTICULO 38. Para iniciar la preparación de los procedimientos del plebiscito y del referéndum se requiere previamente la publicación del acuerdo donde se declara su procedencia y una vez hecho lo anterior, la Comisión procederá conforme a lo siguiente:

- La aprobación de la circunscripción territorial donde se realizará el procedimiento y las secciones electorales que lo componen.
- La designación de los ciudadanos para integrar los Centros Municipales.



- III. La instalación de los Centros Municipales.
- IV. La definición del número, ubicación e integración de las mesas receptoras del voto.
- V. La preparación, distribución y entrega de la documentación, listas nominales y materiales aprobados.
- VI. La publicación de las listas de ubicación e integrantes de las mesas receptoras del voto.
- VII. La capacitación de los ciudadanos que resulten insaculados y la integración de los centros de votación y mesas receptoras del voto.
- VIII. Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales, relacionados con las actividades y tareas señaladas o con otras que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzca hasta la víspera de la votación.

ARTÍCULO 39. La Comisión determinará el procedimiento que habrá de observarse en el desarrollo de los trabajos el día en que tengan verificativo el procedimiento de plebiscito o referéndum, así como de los trabajos previos y posteriores a él.

CAPITULO OCTAVO DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN Y LAS MESAS RECEPTORAS DEL VOTO

ARTÍCULO 40. La Comisión, según las necesidades del procedimiento, su naturaleza y el ámbito territorial de aplicación, podrá establecer centros de votación integrados por dos o más mesas receptoras, atendiendo a criterios de concentración o distribución de la población y con las atribuciones que se les otorguen en caso de aprobarse su conformación.

ARTÍCULO 41. Las mesas receptoras del voto son: los lugares formados por ciudadanos designados mediante el procedimiento de insaculación, los que deberán ser capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo, como autoridad en la materia, son responsables durante la jornada de votación, de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad de los resultados y se integrarán con un Presidente, un Secretario y un Escrutador con sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 42. La Comisión al determinar el número, ubicación e integración de los centros de votación así como el número de mesas receptoras, atenderá en lo aplicable a los lineamientos señalados para las casillas electorales y a los principios de austeridad y eficiencia.

ARTÍCULO 43. Los procedimientos de plebiscito o de referéndum, se verificarán en día domingo, en una jornada que iniciará a las diez horas y



concluirá a las dieciocho horas en que se cerrará la mesa receptora. En el caso de que haya electores presentes se continuará recibiendo la votación hasta que los electores hayan sufragado.

ARTÍCULO 44. La Comisión determinará cuantas mesas receptoras y centros de votación habrán de instalarse, atendiendo a las características que revista cada procedimiento.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS OBSERVADORES

ARTÍCULO 45. Los ciudadanos mexicanos podrán observar individualmente o en forma colectiva el desarrollo de la consulta ciudadana ya sea de plebiscito o de referéndum, sin embargo, los organismos del Instituto no avalarán ni el trabajo de ellos, ni sus conclusiones.

ARTÍCULO 46. Se entiende por observador al ciudadano mexicano, que acreditado por el Instituto participe con ese carácter en los procedimientos de plebiscito y de referéndum.

ARTÍCULO 47. Es derecho exclusiva de los ciudadanos mexicanos participar como observadores en actividades de consulta de participación ciudadana de la entidad, de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Podrán participar solo cuando hayan obtenido su registro ante la Comisión.
- II. Los ciudadanos que pretendan participar como observadores en los procedimientos de plebiscito o referéndum, deberán señalar en le escrito de solicitud lo siguiente:
 1. Los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial de elector con fotografía.
 2. Una fotografía reciente tamaño infantil, con el nombre del solicitante escrita al reverso.
 3. La manifestación expresa de que si obtiene el registro, se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, certeza, objetividad, legalidad y profesionalismo; así como no haber sido dirigente de partido político o haber ocupado un puesto de elección popular en los últimos tres años.
- III. La solicitud de registro a que se refiere este artículo, deberá presentarse en forma personal o a través de la agrupación a que pertenezca directamente a la Comisión, a más tardar treinta días antes de que se vaya a verificar el procedimiento de plebiscito o de referéndum, que se pretende observar. Dicha solicitud deberá resolverse a más tardar faltando cinco días para que se celebre el



procedimiento del que se trate. Una vez resueltas sus acreditaciones se entregarán los registros correspondientes.

ARTÍCULO 48. El Instituto en caso de que se otorgue el registro correspondiente, deberá informar a los Centros Municipales y expedir los documentos pertinentes que otorgan el carácter de observador al solicitante.

ARTÍCULO 49. Los Observadores debidamente acreditados por la Comisión, el día de la Consulta, ante una mesa receptora tendrán derecho a observar los siguientes actos:

- I. Instalación de la Mesa Receptora.
- II. Desarrollo de la consulta.
- III. Escrutinio y cómputo de la consulta en la mesa receptora.
- IV. Fijación de resultados de la consulta en el exterior de la mesa receptora de consulta ciudadana.
- V. Clausura de la mesa receptora de consulta ciudadana.

Por lo que respecta a la fracción II de este artículo, durante el período de duración del desarrollo de la consulta ciudadana, los observadores no podrán estar de manera permanente en el lugar.

ARTÍCULO 50. Son obligaciones de los observadores:

- I. Abstenerse de actos que obstaculicen a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.
- II. No realizar actos de proselitismo, ni manifestaciones a favor o en contra del tema de la consulta.
- III. No incurrir en la ofensa, difamación, calumnia o injuria, en contra de las instituciones, autoridades electorales, asociaciones, organizaciones y ciudadanos en general.
- IV. Portar en lugar visible sus acreditaciones o gafetes durante el desempeño como observador. La omisión a lo establecido en esta fracción impedirá al observador cumplir con su función hasta en tanto satisfaga este requisito.
- V. Abstenerse de proclamar el triunfo o derrota del tema en consulta.
- VI. Cumplir los ordenamientos legales vigentes.

ARTÍCULO 51. Los Centros Municipales capacitarán a los funcionarios de las mesas receptoras de consulta ciudadana, en cuanto a la presencia de los observadores así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

ARTÍCULO 52. En caso de que cualquier observador o grupo de ellos, entorpezca el desarrollo de la consulta, el presidente de la mesa receptora podrá utilizar los medios legales respectivos para retirarlos del lugar.



CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA HOJA DE CONSULTA, MATERIAL Y EQUIPO A UTILIZARSE EN
LOS PROCEDIMIENTOS DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM.

ARTÍCULO 53. La votación podrá recogerse por medio de instrumentos electrónicos y/o máquinas, cuyo modelo sea aprobado por el Consejo, siempre que se garantice la efectividad y el secreto del sufragio.

ARTÍCULO 54. La Comisión, decidirá sobre los formatos de boletas que habrán de utilizarse en los procedimientos de plebiscito y referéndum. De igual forma decidirá sobre el resto del material y equipo, pudiendo utilizar el material que conserve de elecciones pasadas haciendo las adecuaciones pertinentes.

ARTÍCULO 55. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto, realizará el procedimiento de adquisición más conveniente, conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia, a efecto de adquirir la documentación, material y equipo necesario para el desarrollo de los procedimientos de plebiscito y de referéndum.

ARTÍCULO 56. Para la emisión del voto, se elaborarán las boletas correspondientes, conforme al modelo que apruebe la Comisión debiendo contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Entidad o municipio, de conformidad con la naturaleza del procedimiento a celebrarse;
- II. La pregunta o preguntas relativas al procedimiento de que se trate, atendiendo a los criterios que para su elaboración establece el artículo 45 de la Ley de Participación Ciudadana;
- III. Recuadros correspondientes a las opciones de respuesta de "SI" o "NO" por cada pregunta;
- IV. El emblema del Instituto; y
- V. Impresión únicamente en colores blanco y negro.

F. Gómez

Alfonso Gómez



CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA JORNADA DE VOTACIÓN Y LOS CÓMPUTOS

ARTÍCULO 57. El desarrollo de la jornada de votación se realizará atendiendo a lo dispuesto en los Capítulos III y IV del Título Cuarto de la Ley de Participación Ciudadana y, en lo aplicable, a lo dispuesto en los Títulos Tercero y Cuarto, del Libro Quinto, del Código Estatal Electoral.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS EFECTOS DEL PLEBISCITO O DE REFERÉNDUM Y ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN

ARTÍCULO 58. La declaración de los efectos del procedimiento del plebiscito o de referéndum, la realizará La Comisión conforme a lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana.

Los centros municipales realizarán el cómputo respectivo a más tardar el siguiente jueves del día de la celebración del procedimiento, remitiéndolo al Instituto junto con los expedientes y paquetes, para la realización de la sumatoria estatal, en el caso de procedimientos estatales y para la verificación del resultado en el caso de los procedimientos municipales, lo cual se efectuará el lunes siguiente al día de la celebración del cómputo municipal.

Concluida la sesión, se emitirá el acuerdo de validación de resultados y una vez que se firme éste, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de los de mayor circulación en la Entidad.

ARTÍCULO 59. Los resultados del procedimiento de que se trate tendrán los efectos y se seguirá el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Participación Ciudadana.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PLAZOS Y DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 60. En los procedimientos de plebiscito y de referéndum los plazos son improrrogables.

ARTÍCULO 61. Los plazos se contarán por días hábiles, salvo que el presente reglamento establezca días naturales.

Fuentes: *[Handwritten signatures and initials are present here, including "Fuentes", "J.M.", and "Alfonso".]*



ARTÍCULO 62. Cuando estas disposiciones no fijen plazo especial, el término será de tres días hábiles.

ARTÍCULO 63. Las notificaciones durante los procedimientos de plebiscito o referéndum, se realizarán con la persona que se encuentre en el domicilio señalado por aquel o aquellos que vayan a ser notificados.

ARTÍCULO 64. Los ciudadanos que intervengan en el procedimiento de plebiscito o referéndum señalarán en su solicitud, su domicilio y designarán a un representante para oír y recibir toda clase de notificaciones y/o documentos, en la ciudad en donde resida el Instituto.

Si por cualquier circunstancia no hacen la designación, cambian su domicilio sin dar aviso o señalan uno de manera incorrecta o falsa, todas las notificaciones se harán en los estrados del Instituto, para todos los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 65. Las notificaciones se harán en el lugar que señalaron los solicitantes o en el local del Instituto o de la autoridad competente, según se trate.

ARTÍCULO 66. Toda resolución se notificará por vía de oficio que se entregará en el lugar señalado por los solicitantes, en forma personal o por estrados.

ARTÍCULO 67. El Instituto publicará una lista de acuerdos. En ella expresará el número del expediente que se le asigne a la solicitud de plebiscito o de referéndum, según el caso, los interesados y el rubro del asunto acordado.

La lista se publicará el día laborable siguiente al día en que se emita la resolución, a más tardar a la última hora laborable.

ARTÍCULO 68. Salvo disposición en contrario, las notificaciones surten efecto el mismo día que se hagan o el día que se recibieron en el domicilio señalado.

ARTÍCULO 69. La Comisión tendrá facultades para ampliar o modificar los plazos y términos establecidos en este reglamento, siempre y cuando a su juicio exista imposibilidad material o presupuestal para realizar dentro de los mismos los actos para los cuales se prevén, o así resulte conveniente para un mejor y debido cumplimiento de las diversas etapas del procedimiento correspondiente.

El acuerdo a que se refiere el párrafo que antecede, se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en los medios de comunicación de mayor circulación del Estado o del municipio según sea el caso, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su aprobación.



TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DEL PLEBISCITO Y DEL REFERÉNDUM

ARTÍCULO 70. Toda controversia del procedimiento de plebiscito y de referéndum, será resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de conformidad con la ley de la materia.

ARTÍCULO 71. A falta de norma expresa, en el procedimiento del plebiscito y del referéndum se aplicarán en lo conducente las disposiciones relativas del Código Estatal Electoral.

ARTÍCULO 72. Para fijar el porcentaje ciudadano de plebiscito y de referéndum se tomará en cuenta la lista nominal mas reciente.

El Instituto establecerá los mecanismos que estime conducentes para realizar el cotejo respectivo.

ARTÍCULO 73. Si durante el desarrollo del procedimiento, existen datos fundados que revelen que la consulta pudiere generar desorden público o un ambiente de intimidación para los ciudadanos, el Instituto, previa consulta con los solicitantes, suspenderá temporal o definitivamente la realización del plebiscito o del referéndum hasta que existan condiciones para la consulta de que se trate.

Para tal efecto, el Instituto deberá emitir un informe fundado y motivado, haciéndolo del conocimiento de los solicitantes por escrito, y de la ciudadanía, por el medio que determine la Comisión.

TÍTULO OCTAVO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 74. La Comisión y los Centros Municipales, en los ámbitos de sus competencias, conocerán y resolverán de las infracciones a las disposiciones de este reglamento por su incumplimiento, aplicando las sanciones que correspondan en los términos establecidos por el mismo.



ARTÍCULO 75. Para los efectos del artículo anterior, la Comisión conocerá de las irregularidades en que hayan incurrido los solicitantes de plebiscito y/o referéndum.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, la Comisión emplazará al presunto infractor, para que en el plazo de tres días hábiles conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, las que en su caso serán a su cargo.

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se abrirá una fase probatoria de dos días hábiles y concluida ésta, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se presentará por la Comisión al Consejo, para su discusión, y, en su caso, aprobación.

El Consejo, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Las multas que se impongan deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto en un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el mismo se hubiere efectuado, el Instituto, lo turnará para todos los efectos legales como Crédito Fiscal a las autoridades competentes para su ejecución.

ARTÍCULO 76. Las sanciones se impondrán con sujeción a las siguientes disposiciones y podrán consistir en:

- I. Multa de doscientas a quinientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, a los que soliciten firmas tergiversando el contenido de la solicitud.
- II. Multa de doscientas cincuenta a quinientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado a los que realicen actividades que contravengan las disposiciones de este reglamento.
- III. Multa de doscientas a mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, a quienes impidan a los votantes leer el contenido completo de la propuesta o soliciten firmas falsas.

Las multas que se apliquen serán destinadas a la promoción del voto y a la difusión de la cultura democrática.



TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



D I C T A M E N emitido por la **Comisión de Quejas, Demandas, Denuncias de los Partidos Políticos y de Trámite de Medios de Impugnación**, por el que se resuelve la **DENUNCIA NÚMERO Q-PD-019/2007**, presentada por los CC. **JOSÉ ALFREDO SALAS ANDRADE** y **SERVANDO MARRUFO FERNÁNDEZ**, Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense por supuestos actos cometidos a título individual por los CC **SANTIAGO SERNA VERDUGO**, **PEDRO SERNA AGUIRRE** Y **JESÚS MARTÍN ÁLVAREZ MORALES**, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Peñón Blanco, Secretario del Comité Ejecutivo Municipal de Cuencamé y militante del Partido Duranguense en la ciudad de Durango, respectivamente.

ANTECEDENTES

1.- El pasado dia dieciséis de noviembre de dos mil siete, los CC. **JOSÉ ALFREDO SALAS ANDRADE** y **SERVANDO MARRUFO FERNÁNDEZ**, Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, presentaron ante la Oficialia de Partes del Instituto Estatal Electoral de Durango, escrito de denuncia de hechos por supuestos actos cometidos a título individual por militantes del Partido Duranguense. (Contenida en seis fojas).

Pruebas aportadas:

- a) Copia certificada ante el Notario Público número 11, Licenciado Juan Gerardo Parral Pérez, la cual contiene el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Duranguense, celebrada el veinticuatro de Febrero de dos mil siete. (Contenida en trece fojas).
- b) Copia certificada por la Secretaria General del Partido del Acta de la Sesión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense de fecha primero de noviembre de dos mil siete. (Contenida en seis fojas).
- c) Publicación en el periódico **El Sol de Durango**, de fecha dos de noviembre de dos mil siete, página 7/A, donde publican la convocatoria al Segundo Congreso Estatal del Partido Duranguense, a celebrarse el día cinco de julio de dos mil ocho.
- d) Publicación en el periódico **El Siglo de Durango**, de fecha once de noviembre de dos mil siete, publicación relativa a la Convocatoria a



sesión del Consejo Estatal del Partido Duranguense, a celebrarse el día dieciocho de noviembre de dos mil siete, manifestando al respecto la Dirigencia del Partido Duranguense, que es ilegítima, dando que no fue autorizada por ese instituto político, razón por la cual es el motivo de la denuncia en comento. (Contenido en una foja).

e) Alcance a la denuncia de hechos de fecha diecisésis de noviembre de dos mil siete, por el que los CC. JOSÉ ALFREDO SALAS ANDRADE y SERVANDO MARRUFO FERNÁNDEZ, Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, anexando al documento de referencia, las siguientes pruebas:

- Julles 2*
- I. Publicación en el periódico El Sol de Durango de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, relativa a la propaganda del Consejo Estatal del Partido Duranguense a fin de impulsar la candidatura de Santiago Serna como Presidente del mismo. (Contenido en dos fojas).
 - II. Publicación del periódico El Sol de Durango de fecha diecinueve de noviembre de dos mil siete, a ocho columnas en la primera página, que versa sobre la sesión del Consejo Político Estatal, encabezado por el C. Santiago Serna. (Contenido en dos fojas).
- Man. por*
Alberto

CONSIDERANDOS

Julles 2

PRIMERO: El Consejo Estatal Electoral de Durango, en sesión ordinaria número nueve, celebrada el día lunes tres de diciembre de dos mil siete, en tratamiento del punto número dieciocho que a la letra dice: "Se da cuenta al pleno del Consejo Estatal Electoral sobre la Denuncia de Hechos interpuesta en contra de actos cometidos a título individual, por militantes del Partido Duranguense, a fin de determinar el trámite que se seguirá en su resolución", para lo cual, en el desahogo del punto de referencia, registrado a foja siete, acuerda el pleno del Consejo, que dicha demanda sea turnada a la Comisión de Quejas, Demandas, Denuncias de los Partidos Políticos, y de Trámite de Medios de Impugnación para el trámite correspondiente.

Man. por
Alberto

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 114, párrafo primero, del Código Estatal Electoral de Durango, en el que establece que el Consejo Estatal Electoral



integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso, aunado a lo anterior y debido a la designación de los nuevos Consejeros Electorales por parte del Congreso del Estado de Durango, nombrados para el periodo de 2008-2014, el pasado dia cuatro de enero de dos mil ocho, en sesión extraordinaria número uno, se designó a los CC. **Licenciado Moisés Moreno Armendáriz, Licenciado José Luis Carrillo Rodríguez, Licenciado Alfredo Fernández Espinosa**, como **Coordinador** el primero de ellos e integrantes de la Comisión de Quejas, Demandas, Denuncias de los Partidos Políticos, y de Trámite de Medios de Impugnación, en consecuencia, se le turna copia del expediente número Q-PD-019/2007 a los integrantes de dicha Comisión para la el análisis correspondiente y la elaboración del proyecto de resolución o dictamen, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 114 del ordenamiento legal.

Julio C.
TERCERO: Del análisis de la denuncia presentada, así como de las pruebas aportadas por los demandantes, se desprende lo siguiente:

- Julio C.*
I.- A decir del Partido Duranguense, se ve afectado por las diversas acciones cometidas por los CC. Santiago Serna Verdugo, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Peñón Blanco; Pedro Serna Aguirre, Secretario del Comité Ejecutivo Municipal de Cuencamé y Martín Álvarez Morales, militante del Partido en la ciudad de Durango, principalmente por la convocatoria emitida a nombre de ese Instituto Político para reunir a los miembros del Consejo Estatal del Partido Duranguense.
- Julio C.*
II.- Cabe hacer mención, que según el artículo 34 del Código Estatal Electoral, los partidos políticos son formas de organización política de ciudadanos y constituyen entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, cómo organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio.
- Julio C.*
III.- Dentro de las obligaciones de los partidos políticos, contenidas en el artículo 31 de la Ley Electoral, indica que éstos deben de conducir **sus actividades dentro de los cauces legales** y ajustar su acción y la



conducta de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos político y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, el artículo 5 de los Estatutos del Partido Duranguense, establece lo siguiente:

"SANCIONES DE LOS AFILIADOS

- a) ...
- b) *Serán sancionados todos aquellos afiliados que se involucren en actos o situaciones de Corrupción y traidoría al Partido o incurran en cualesquier actitud a título individual que atente contra el Interés general del Partido.*
- c) *Se sancionará a aquellos afiliados que hagan denuncias públicas graves y sin fundamento en contra del Partido.*
- d) *Se castigará a aquellos afiliados que cometan actos de violencia en contra de los bienes del Partido, de su dirigencia y demás afiliados.*
- e) ..."

Fuentes
CUARTO.- Por otra parte, obra en los archivos de este Instituto el acta de la sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Duranguense, celebrada el día siete de marzo de dos mil siete, en la que, a foja seis, expresa:

... son electos los Consejeros Santiago Serna Vedugo, Elena Santiago Valdez Hernández, Moisés Montenegro Martínez y Francisco Joel Torres Díaz, para integrar la COMISIÓN DE GARANTÍAS Y VIGILANCIA, nuevo órgano interno del Partido Duranguense que con carácter permanente, tendrá como objeto conocer y resolver de las quejas o impugnaciones que, en su caso, presente la Lic. Bertha Alicia Reséndiz Aragón o cualquier otro militante del Partido que eventualmente considere ahora o en el futuro conculcados sus derechos políticos-electORALES como ciudadanos o como militantes".

QUINTO.- Derivado del análisis del escrito de denuncia y de la debida interpretación de los numerales invocados como fundamento por el actor, esta Comisión advierte que el Consejo Estatal Electoral no tiene competencia o facultades para conocer sobre conflictos suscitados al interior de los partidos políticos, por lo que se considera que la queja deriva improcedente en virtud de lo siguiente:



INSTITUTO
ESTATAL
ELECTORAL
DURANGO

En primer lugar, el actor señala como fundamento legal para que este Consejo entre al conocimiento del asunto, los artículos: 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 116, fracción II, 379 y 380 del Código Estatal Electoral de Durango, los cuales no resultan aplicables ya que en los dos primeros se establece la organización de las elecciones como función estatal, la integración de los órganos electorales, la naturaleza de los partidos políticos, entre otros; por su parte los artículos 379 y 380 del Código Estatal Electoral de Durango no facultan al Instituto para conocer asuntos que tiene que ver con la vida interna de los partidos, sino que por el contrario, establecen los procedimientos para sancionar a los partidos políticos que incumplan con las obligaciones que les establece el propio Código, y no así, para sancionar a militantes que incurran en actos que al interior de los partidos puedan considerarse como infracciones.

SEXTO.- Por lo anteriormente expuesto, y según lo establece el artículo 41 Constitucional, en el sentido de que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley, esta Comisión considera que se deben de agotar los medios de defensa y sanciones previstos en los Estatutos, como lo es el caso de la creación de la COMISIÓN DE GARANTÍAS Y VIGILANCIA, órgano interno de ese Instituto Político para conocer y resolver sobre quejas o impugnaciones, y de esta forma se agote primero las instancias intrapartidistas al alcance de los afectados.

Para robustecer lo anterior, se señala la tesis S3ELJ 04/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por resultar aplicable al caso en estudio, bajo el rubro:

"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos políticos-electORALES que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3 Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos-electORALES transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia de lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como oportunitas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per salutem, siempre y cuando acredite haber



**INSTITUTO
ESTATAL
ELECTORAL**

DURANGO

desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aun no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de *entidades de interés público*, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los ennoblecen en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electORALES. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electORALES de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, *prima facie*, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electORALES de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como la última instancia. La instrumentación de ~~tas~~ instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito *sine qua non* para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (previa) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-807/2002.—María del Refugio Bertrones Montejo.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerdá.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002.—Carmelo Loeza Hernández.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerdá.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-005/2003.—Beatriz Emilia González Lobato y otros.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerdá.

Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 20-22, Sala Superior, tesis 83ELJ 04/2003.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 178-181."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente,



INSTITUTO
ESTATAL
ELECTORAL
DURANGO

DICTAMEN:

ÚNICO: Se declara **IMPROCEDENTE** la denuncia de hechos presentada por los CC. Licenciado José Alfredo Salas Andrade y Diputado Profesor Servando Marrufo Fernández, Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, relativo a la publicación de la convocatoria para el Segundo Congreso Estatal del Partido Duranguense, realizada por supuestos actos cometidos a título individual por los CC. Santiago Serna Verdugo, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Peñón Blanco; Pedro Serna Aguirre, Secretario del Comité Ejecutivo Municipal de Cuencamé y Martín Álvarez Morales, militante del Partido en la ciudad de Durango, en los términos de los considerandos cuarto, quinto y sexto del presente dictamen.

Así lo acordaron y firmaron, los integrantes de la Comisión de Quejas, Demandas, Denuncias de los Partidos Políticos y Trámite de Medios de Impugnación, a los dieciocho días de enero de dos mil ocho.

2008
LIC. MOISÉS MORENO ARMENDARIZ
COORDINADOR

LIC. JOSÉ LUIS CARRILLO RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

Alfredo Fernández E.
LIC. ALFREDO FERNÁNDEZ ESPINOSA
CONSEJERO ELECTORAL



ACUERDO GENERAL 01/2008 DE LA PRESIDENCIA DEL HONORABLE TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE DURANGO, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS DE DESCANSO OBLIGATORIO DEL EJERCICIO DOS MIL OCHO.

La suscrita licenciada NELIA ADRIANA PAREDES ESCOBEDO, Magistrada Presidenta del Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango, en uso de la facultad que le confiere el artículo 176, 180, inciso a), 181 y 187, fracciones II y XII del Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango, emite el presente Acuerdo General relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso obligatorio del ejercicio dos mil ocho.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 187, fracciones II y XII del Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango, relacionado con el numeral 181 del mismo ordenamiento legal, son atribuciones del Magistrado Presidente de este Honorable Tribunal, el vigilar el cumplimiento del Código antes invocado y dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina de esta Institución.

SEGUNDO.- El artículo 38 del Código de Justicia minoril antes referido, señala en lo que interesa, que los términos legales se contarán en días hábiles; ello sin perjuicio de lo dispuesto por el diverso numeral 47, segundo párrafo del Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado, que establece en lo conducente, que la Institución del Ministerio Público contará con un término improrrogable de 48 horas para formular su escrito de consignación ante el Juez de Menores de este Tribunal, en las investigaciones que realice estando el menor detenido, supuesto del cual se desprende que para efectos de recepción de consignaciones provenientes del Ministerio Público y puesta a disposición de menores de edad sujetos a detención en la fase de investigación, no existe suspensión del plazo antes aludido y en consecuencia, de las funciones receptoras del Juzgado de Menores en este ámbito de atribuciones.

TERCERO.- El artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango, aplicado supletoriamente en materia minoril atento a lo dispuesto por el artículo 14 del Código de Justicia para Menores Infractores, establece en su segundo párrafo, que no se incluirán en los plazos, los sábados, los domingos ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculpado a disposición de los Tribunales, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad.

CUARTO.- El diecisiete de enero de dos mil seis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo en vigor a partir del día siguiente, en el que se establecen como días de descanso obligatorio el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo (que como excepción a la regla general, por la conmemoración en el año 2006 del Bicentenario del Natalicio de Don Benito Juárez entró en vigor a partir del dos mil siete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto), el primero de mayo, el dieciséis de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, el primero de diciembre de cada seis años con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y el



que determinen las leyes federales y locales electorales, en caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral.

QUINTO. - Con independencia de la reforma del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y del ámbito de su aplicación, es conveniente y oportuno que, en beneficio de la seguridad jurídica de los justiciables y del servicio que debe brindárseles en este Honorable Tribunal para Menores Infractores, los órganos que lo conforman y las áreas administrativas y de control interno, y con base en la interpretación y aplicación armónica de los preceptos mencionados en los considerandos que preceden, se determine con toda precisión los días inhábiles y de los de descanso obligatorio de los servidores públicos de esta Institución en los que entrarán en suspensión oficial las labores de este Tribunal.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los citados preceptos legales, la Presidencia del Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango, expide el siguiente

ACUERDO GENERAL

PRIMERO. - Para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos competencia del Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango, los órganos que lo conforman y áreas administrativas y de control interno, se consideran como días inhábiles para el ejercicio Dos mil ocho los siguientes:

- a) Los sábados,
- b) Los domingos,
- c) El primero de enero,
- d) El primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero,
- e) El tercer lunes de marzo, en conmemoración del veintiuno de marzo,
- f) El veinte de marzo,
- g) El veintiuno de marzo,
- h) El primero de mayo,
- i) El cinco de mayo,
- j) El diecisésis de septiembre,
- k) El tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre,
- l) El veinticinco de diciembre, y,
- m) Los días que puedan determinarse como inhábiles por la Magistrada Presidenta de este Tribunal mediante acuerdo general que para tal efecto expida en los que se establezca



la suspensión oficial de labores, debidamente publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 47, segundo párrafo del Código de Justicia para Menores Infactores en el Estado, relativo a la consignación y puesta a disposición de menores de edad comisores de conductas delictivas ante el Juez Especializado en Menores, caso en el cual, por disposición de ley, se consideran como hábiles todos los días del año.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su emisión.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de los funcionarios integrantes de este Honorable Tribunal el contenido del presente Acuerdo para su exacta observancia.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, así como en lugar visible de este Tribunal, para lo cual gírese atento de oficio al ciudadano Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, con el objeto de que, en el ámbito de sus atribuciones, se sirva y disponga ordenar la publicación de este Acuerdo en el órgano de comunicación oficial antes señalado a fin de que surta sus efectos legales.

Así lo proveyó y firmó la Licenciada NELIA ADRIANA PAREDES ESCOBEDO, MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE DURANGO, ante la Licenciada Nora Martell Moronez, Secretaria General de Acuerdos ante quien se actúa y da fe. Conste.

Secretaría de
Educación



Coordinación de
Educación
Media Superior
y Particular



La familia
transforma Durango

ACUERDO NEGATIVO No. 442

**C. LIC. SABINA MARÍA DEL CARMEN VALENZUELA ANTUNEZ
REPRESENTANTE LEGAL DEL JARDÍN DE NIÑOS JUANA DE ARCO**

PROEMIO

VISTO para resolver el expediente número 45/2007, relativo a la solicitud de Autorización para impartir Educación Preescolar, correspondiente al nivel educativo de Preescolar, turno matutino, modalidad escolarizada, alumnado mixto, presentada por la Lic. Sabina María del Carmen Valenzuela Antunez, para ser impartido en la institución educativa denominada "Jardín de Niños Juana de Arco", ubicada en Blvd. Justino Sánchez Madariaga No 816 Fracc. Rincón Dorado, en la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo., y

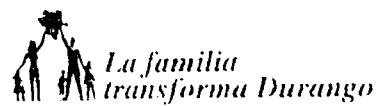
RESULTANDO

- 1.- Que con fecha 29 de mayo del año dos mil siete, la Lic. Sabina María del Carmen Valenzuela Antunez, representante legal presentó ante la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, solicitud de Autorización para impartir Educación Preescolar, turno matutino, modalidad escolarizada, alumnado mixto, para ser impartido en la institución educativa denominada "Jardín de Niños Juana de Arco", ubicada en Blvd. Justino Sánchez Madariaga No. 816 Fracc. Rincón Dorado, en la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo.
- 2.- Que con fecha 12 de junio de del año dos mil siete, esta Unidad Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 3º, 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción I, 14, fracción IV, 37, párrafo tercero, 46, 54, 55 de la Ley General de Educación; y Artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, tuvo a bien acordar tener por presentado y por admitida la solicitud de Autorización para impartir Educación Preescolar formulada, exhibiendo para tales efectos, documentación e información que en la misma se señalan, ordenándose la integración del expediente respectivo.
- 3.- Que mediante oficio número CEMSSyP/DJ/249/2007 de fecha 06 de junio de 2007, se solicitó al Departamento de Educación Preescolar Estatal de la SEED, opinión técnica respecto de la procedencia de la propuesta para Autorización para impartir Educación Preescolar, formulada por el Jardín de Niños Juana de Arco.
- 4.- Que mediante oficio CEMSSyP/DJ/272/2007 de fecha 12 de junio de 2007 se ordenó la realización de la visita de inspección a las instalaciones de la institución educativa denominada Jardín de Niños Juana de Arco, ubicada en Blvd., Justino Sánchez Madariaga No. 816 Fracc. Rincón Dorado, en la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo., dentro del procedimiento relativo al expediente número 45/2007, mismo que fue notificado al particular con fecha 12 de junio de 2007.
- 5.- Que mediante oficio de fecha 02 de julio de 2007 la C. Lic. Sabina María del Carmen Valenzuela Antunez informa que las observaciones realizadas el día 27 de julio se subsanaron.

Secretaría de
Educación



6. Secretaría de Educación
Gobernación de Durango - Unidad Ejecutora
6. Gómez Palacio



6.- Que se realizo nuevamente visita técnico pedagógica el dia viernes 06 de agosto de 2007, donde se constato que no se habían subsanado en su totalidad las observaciones realizadas en la visita del dia 27 de julio de 2007.

7.- Que mediante oficio DPE/CP/072/2007-2008 de fecha 06 de septiembre de 2007, emitido por la Profra, Olga Yolanda Sánchez Gutiérrez, Jefa del Departamento de Educación Preescolar Estatal remitió el dictamen negativo al Jardín de Niños Juana de Arco en Blvd. Justino Sánchez Madariaga No. 816 Fracc. Rincón Dorado, en la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo., por no cumplir con lo dispuesto en el Artículo 155 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

8.- Que no existiendo etapa procesal por agotar, diligencia pendiente por realizar, o en su caso, pronunciamiento alguno por parte de esta autoridad, se ordenó turnar el presente expediente, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, y

CONSIDERANDO

I. Que la suscrita es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 3º, fracción VI, 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción I, 14 fracción IV de la Ley General de Educación del Estado de Durango, y Artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Durango; Artículo 21, fracción XVI; del Reglamento para la Educación que Imparten los Particulares y oficio número SG301/2002, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 7 de diciembre de 1995 y 6 de marzo de 2003, respectivamente.

II. Que en la visita de inspección realizada el 27 de junio de 2007 en el inmueble ubicado en Blvd., Justino Sánchez Madariaga No. 816 Fracc. Rincón Dorado, en la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo., se desprende que no cuenta con la bibliografía señalada como necesaria para desarrollar el plan y programa de estudios de Educación Preescolar, de conformidad con lo previsto por el Artículo 55, fracción III de la Ley General de Educación y Artículo 155 fracción III de la Ley de Educación del Estado de Durango.

III.- Que durante el desarrollo de la visita de inspección técnico-higiénico pedagógica, se constató que no contaba con Mobiliario y equipo, barandal y pasamanos, antiderrapante en las escaleras, extintores; no funcionaban los sanitarios, el patio trasero se encontraba con desechos de mobiliario y completamente sucio además de que no contaba con suficientes sanitarios.

Por lo expuesto, con fundamento en los Artículos 3º, fracción VI, 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción I, 14 fracción IV, 54, 55 de la Ley General de Educación, y del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación en el Estado de Durango, Artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Durango, en los Artículos 28 fracción VII, 35 fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; en los Artículos 1º, 9º, 16 y 21, fracciones V, VII, X, XVI, XXVI y XXXIII; y 153 al 162 de la Ley de Educación del

Estado de Durango y el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se Niega la Autorización para impartir Educación Preescolar en el inmueble ubicado en Blvd. Justino Sánchez Madariaga No. 816 Fracc. Rincón Dorado, en la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo., solicitada por la Lic. Sabina María del Carmen Valenzuela Antunez a impartirse en la institución educativa denominada Jardín de Niños Juana de Arco.

SEGUNDO.- Quedan a salvo los derechos del particular para que una vez que satisfaga los requisitos establecidos en la Ley General de Educación, Ley de Educación del Estado de Durango, Reglamento para la Educación que Imparten los Particulares y demás disposiciones aplicables en materia de Autorización de Estudios, presente nuevamente la solicitud correspondiente.

TERCERO.- Hago de su conocimiento que el expediente de este trámite se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta unidad administrativa, ubicadas en Blvd. Domingo Arrieta No. 301 Sur, Fracc. SAHOP, C.P. 34180 en la Ciudad de Durango, Dgo.

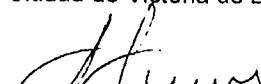
CUARTO.- En caso de que a la fecha de la emisión del presente Acuerdo, cuente con niños en edad preescolar y por ser la educación preescolar obligatoria, deberá reubicar en los próximos 15 días hábiles a los niños en instituciones públicas o privadas que cuenten con la Autorización para impartir Educación Preescolar y notificar por escrito a esta Coordinación la lista de niños reubicados.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo entra en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta resolución al Jardín de Niños Juana de Arco, a través de quien legalmente representa sus intereses.

Se expide el presente en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 24 días del mes de septiembre de 2007.


DRA. GLORIA IVONNE SILVA FLORES.
COORDINADORA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR,
SUPERIOR Y PARTICULAR.

c.c.p. Lic. Oliverio Reza Cuellar.- Secretario General de Gobierno del Estado de Durango
 c.c.p. L.E. Jorge Andrade Cansino - Secretario de Educación del Estado de Durango
 c.c.p. Subsecretaría de Servicios Educativos. SEED
 c.c.p. Ing. Elvia Leticia Quiñónez Nevárez - Jefe del Departamento de Escuelas Particulares CEMSSyP
 c.c.p. Profa. - Olga Yolanda Sánchez Gutiérrez - Jefa del Departamento de Educación Preescolar
 c.c.p. Archivo